

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

Quark

XPpress

Demo

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Lunes 4 de Mayo del 2009 - N° 582

Quark

XPpress



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Demo

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Lunes 4 de Mayo del 2009 -- N° 582

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
1681	Dispónese que las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva, realizarán el recambio a tecnologías eficientes en iluminación 3	0031	Delégase al señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, lleve adelante el proceso precontractual de arrendamiento de una torre de comunicaciones y espacio físico para la ubicación de equipos de comunicaciones 6
1682	Refórmase el Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 338 de 25 de julio del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005 4	0037	Deléganse atribuciones al señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional 7
1683	Inclúyese dentro del ámbito de competencia de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, la construcción de los centros de internación de adolescentes infractores en todo el país; y, el mejoramiento general de la infraestructura en los centros existentes 5	MINISTROS Y MINISTRAS QUE INTEGRAN EL CONSEJO SECTORIAL DE POLITICA SOCIAL:	
1684	Mientras la ley no disponga lo contrario, aclárase que los decretos ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 del 2008, marzo 25 y abril 15 del 2009, respectivamente, no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados 5	004	Expídese el Instructivo para estandarizar los trámites y procedimientos para la aplicación del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales 7
		RESOLUCIONES:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		057	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Rehabilitación y Mejora-

	Págs.		Págs.
		miento de la Carretera Lago Agrio-Cuyabeno, Tramo: "Y" a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes) y otórgase la Licencia Ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución de dicho proyecto	9
058		Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí y otórgase la Licencia Ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, para la ejecución de dicho proyecto	12
		MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS, DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS:	
0179		Deléganse funciones al ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos	15
0180		Deléganse funciones al economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas	16
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
482		Modifícase la Resolución 477 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 565 del 7 de abril del 2009	17
483		Interpónese ante la Secretaría General de la Comunidad Andina un recurso de reconsideración al artículo 2 de la Resolución 1227, incluyendo la solicitud de que se suspendan los efectos del mencionado artículo, por los graves perjuicios que la ejecución inmediata de esta disposición podría causar a la economía ecuatoriana	18
		INSTANCIA DE COORDINACION DE LA FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:	
ICFTCS-2009-001		Designase como Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, al magíster Julián Guamán Gualli, quien ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	19
ICFTCS-2009-002		Designase como Vicepresidente de la Función de Transparencia y Control Social, al abogado Fernando Gutiérrez Vera, quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo	19
		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
		SBS-INJ-2009-248 Califícase al ingeniero comercial Jaime Elidio Farfán Iñiguez, para que pueda desempeñar las funciones de auditor interno	20
		SBS-INJ-2009-251 Déjase sin efecto la calificación de la firma auditora externa Vizñay Asociados Cía. Ltda.	21
		SBS-INJ-2009-257 Déjase sin efecto la calificación de la firma auditora externa "Pérez & Pérez"	21
		SBS-2009-271 Refórmase el Instructivo para la designación de representantes a la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación	22
		FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL; CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL; DEFENSORIA DEL PUEBLO; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUPERINTENDENCIAS: DE BANCOS Y SEGUROS DE COMPAÑIAS; Y, DE TELECOMUNICACIONES:	
		- Expídese el Reglamento interno de integración y funcionamiento de la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social	23
		CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición	
		EXTRACTO:	
		CAUSA No. 0009-09-IA Acción pública de inconstitucionalidad de los acuerdos ministeriales Nos. 0080 y 00155A, publicados en los Registros Oficiales Nos. 394 de 1 de agosto del 2008 y 445 de 14 de octubre de ese año, en su orden, relativos el primero a las regulaciones de ajustes automáticos y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo vigentes en las instituciones del sector público y el segundo a las Normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril del 2008, expedidos por el doctor Antonio Gagliardo, Ministro de Trabajo y Empleo.- LEGITIMADOS ACTIVOS: Señores Bolívar Enrique Pico Guzmán y otros por sus propios derechos y en calidades de Secretarios Generales de la Federación Provincial de Trabajadores del Guayas de la Confederación de Trabajadores del Ecuador y otros	25

	Págs.		Págs.
RESOLUCION:		-	Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Que regula la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras o de cualquier obra pública que beneficie en forma real o presuntiva a las propiedades e inmuebles 38
-	Dispónese el archivo de las acciones de inconstitucionalidad Nos. 0023-2006, 0027-2006 y 0011-2008 TC, presentadas por el señor Gabriel Paredes Chávez, en representación de la Asociación Nacional de Empresarios de Servicio Personal "ASPEN" y otros		
	26	AVISO JUDICIAL:	
		-	Muerte presunta del señor José David Quinga Pilataxi (2da. publicación) 40
<hr/>			
FUNCION JUDICIAL		N° 1681	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:		Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos a las siguientes personas:		Considerando:	
386-2006	Nevy Navarrete Alemán, autora responsable del delito que tipifica y sanciona el Art. 339 del Código Penal en relación con el Art. 341 íbitem		Que, el artículo 413 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;
	27		Que, el artículo 414 íbidem dispone que el Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo;
417-2006	Edison Rolando Cedeño Looor y otros autores responsables del delito de tentativa de robo calificado y muerte, tipificado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal		Que, le corresponde al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, la formulación y coordinación de la política energética del país, así como, la gestión y el control de proyectos del sector eléctrico y garantizar el abastecimiento energético mediante la promoción de la energía renovable y la eficiencia energética;
	28		Que, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable se encuentra ejecutando proyectos de eficiencia energética a nivel nacional, tendientes a mejorar el sistema eléctrico, fomentar una cultura de uso eficiente de la energía por parte de la población, incrementar la competitividad de las instituciones, preservar sus recursos naturales y coadyuvar a la protección ambiental del Ecuador;
427-2006	Eugenio Rodrigo Cisneros Andagoya, autor del delito que tipifica y sanciona el artículo 61 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas		Que, es necesario que el sector público sea el promotor de actividades y acciones de eficiencia energética, a fin de optimizar el gasto fiscal y reducir el impacto ambiental;
	31		En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y en concordancia con la letra f) del artículo 11 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,
ORDENANZAS MUNICIPALES:			
063	Gobierno Cantonal de San Vicente: Sustitutiva que establece la tasa del 5% a la tasa de servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos que contrate la Municipalidad		
	33		
065	Gobierno Cantonal de San Vicente: Que reforma a la Ordenanza en donde se deja sin efecto la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por concepto de costos administrativos por los documentos de base de las invitaciones de los oferentes a concursos de precios y licitaciones en los procesos de contratación pública, en la adquisición de bienes para la Municipalidad		
	33		
066	Gobierno Cantonal de San Vicente: Que reforma a la Ordenanza municipal que incorpora la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como el establecimiento de las sanciones y multas para su cumplimiento		
	34		

Decreta:

Art. 1.- Las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e institucional de la Función Ejecutiva realizarán el recambio a tecnologías eficientes en iluminación. Para el efecto, estructurarán e implementarán programas de difusión, dirigidos a todo su personal, para enseñar la buena práctica diaria del uso racional de la energía.

Art. 2.- En todas las entidades y organismos que conforman la Administración Pública Central e Institucional de la Función Ejecutiva se conformará un Comité de Eficiencia Energética, que será presidido por el funcionario administrativo de más alto rango, con la finalidad de organizar e implementar medidas de ahorro energético y estará en coordinación con la Dirección Nacional de Eficiencia Energética del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Art. 3.- El costo de implementación y ejecución de las medidas de eficiencia energética serán aplicados a los correspondientes presupuestos institucionales de cada entidad.

Disposición Transitoria.- Se establece como tiempo límite para la implementación total de lo dispuesto en el presente decreto ejecutivo, de doce meses a partir de su vigencia, para lo cual, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable emitirá los lineamientos técnicos necesarios para la implementación de los programas de eficiencia energética.

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1682

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1116, publicado en el Registro Oficial N° 359 de 13 de junio del 2008, se dispone que PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., asuma las actividades y operaciones de la Unidad de Administración y Operación Temporal del Bloque 15 y Campos Unificados Edén - Yuturi y Limoncocha;

Que mediante oficio N° 0611 de febrero 16 del 2009, el Procurador General del Estado, emite pronunciamiento respecto al precio con el que PETROCOMERCIAL debe vender los hidrocarburos a PETROAMAZONAS ECUADOR S. A., en el sentido que: "... Con fundamento en el análisis jurídico que antecede, se concluye que el Decreto Ejecutivo N° 388, publicado en el Registro Oficial N° 73 de 2 de agosto del 2008, no establece un esquema para las compañías anónimas con capital público. En consecuencia para poder aplicarlo a esas empresas debería haberse previsto en tal sentido en el mencionado Decreto Ejecutivo."; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 147 numeral 5 de la Constitución de la República y 72 de la Ley de Hidrocarburos,

Decreta:

Expedir la siguiente reforma al "REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA LA REGULACION DE LOS PRECIOS DE LOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS", expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 338 de julio 25 del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 73 del 2 de agosto del 2005.

Art. 1. En el artículo 7, luego del segundo párrafo, agréguese el siguiente inciso:

"Se exceptúa del tratamiento previsto en los incisos anteriores a la compañía PETROAMAZONAS ECUADOR S.A., a la cual se le aplicarán los precios señalados en los artículos 1 y 2 del presente reglamento, con la condición que la totalidad sus acciones sean de propiedad de instituciones del Estado ecuatoriano".

Art. Final.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los ministros de Finanzas y Minas y Petróleos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 21 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1683

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 748 de 14 de noviembre del 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de optimizar los planes y proyectos que tengan la Función Judicial, el Ministerio Público, la Dirección de Rehabilitación Social y demás instituciones relacionadas con el Sistema de Justicia;

Que, el artículo 3 del decreto ejecutivo ibídem incluye como atribuciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras las siguientes: 1. La coordinación, ejecución y monitoreo de los programas y proyectos de rehabilitación social y de atención y protección al menor infractor. 2. La administración de los centros de internamiento de adolescentes, de acuerdo a las políticas que establezca el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

Que, en la actualidad las instalaciones que mantienen los centros de internamiento de adolescentes infractores en el país no permiten el desarrollo apropiado de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran internados en dichos centros, lo cual no permite el desarrollo y disfrute pleno de sus derechos en un marco de dignidad y equidad que garantiza el Estado Ecuatoriano en esta materia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 0734 de 26 de mayo del 2008, el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES, dando cumplimiento a la disposición transitoria tercera del decreto ejecutivo antes mencionado, transfirió a perpetuidad las competencias y recursos de los centros de internamiento de adolescentes infractores al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 807 de 19 de diciembre del 2007, se creó la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, como entidad adscrita al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con independencia administrativa y financiera, con la finalidad de propender al desarrollo y fortalecimiento del sistema penitenciario ecuatoriano a través de la construcción de nuevos centros de rehabilitación social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1542 de 19 de enero del 2009, se incluyó en el ámbito de competencia de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, la construcción de centros de detención provisional en todo el país; y, el mejoramiento general de la infraestructura de los centros existentes;

Que, el Art. 201 de la Constitución de la República garantiza la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, siendo imprescindible atender y mejorar las condiciones actuales en las que se encuentran los centros de internamiento de adolescentes infractores, como parte integrante de los centros de privación de la libertad, de acuerdo a las directrices que para el caso establezca el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

Que, el Art. 369 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece la privación total de la libertad como una medida socio educativa para los menores infractores con la finalidad de lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado;

Que, es necesario intervenir, bajo los conceptos anteriormente señalados, en la construcción y mejoramiento de la infraestructura de los centros de privación de la libertad, integrados tanto por los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 147, numeral 6, de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- Incluir dentro del ámbito de competencia de la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, la construcción de los centros de internación de adolescentes infractores en todo el país; y, el mejoramiento general de la infraestructura de los centros existentes, en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 2.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 21 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Néstor Arbo Chica, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1684

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el numeral tercero del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que el sector público comprende los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el orden jerárquico de aplicación de las normas, del cual se colige que las leyes orgánicas y las leyes ordinarias son de superior jerarquía que los decretos, reglamentos y ordenanzas;

Que mediante decretos ejecutivos números 1406 y 1493 de octubre 24 y diciembre 19 del 2008 se estableció la prohibición, a partir del 1 de enero del 2009, de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a Fondos de Jubilación Patronal y de Cesantía Privados de entidades del sector público. Posteriormente, los decretos ejecutivos números 1647 y 1675 de marzo 25 y abril 15 del 2009, establecen los porcentajes de asignación de recursos del Estado para las pensiones de jubilación a ex empleados de instituciones del sector público;

Que los supradichos decretos ejecutivos no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que por ley se financien con dineros públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del Art. 147 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Mientras la ley no disponga lo contrario, aclárese que los decretos ejecutivos 1406, 1493, 1647 y 1675 de octubre 24 y diciembre 19 del 2008, marzo 25 y abril 15 del 2009, respectivamente, no son aplicables a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que acredite mensualmente, desde enero del 2009, los dineros que correspondan, según las disposiciones legales respectivas, a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Ministra de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 21 de abril del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 21 de abril del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0031

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la Institución, cuando lo estime conveniente;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, lleve adelante el proceso precontractual de arrendamiento de una torre de comunicaciones y espacio físico para la ubicación de equipos de comunicaciones de esta Cartera de Estado, desde su inicio hasta la suscripción del contrato correspondiente.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá civil, penal, personal y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de abril del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2009.- f.) S.V.D. Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0037

**MINISTRO DE MINAS Y
PETROLEOS**

Considerando:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, por lo que es menester delegar funciones atribuidas al Ministro de Minas y Petróleos en aspectos administrativos relacionados con la regulación del personal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, 43 y 44 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y, 72, 73, y 74 del reglamento a la citada ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Homero Rendón Balladares, Subsecretario de Desarrollo Organizacional, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, imponga las sanciones contempladas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con excepción de la destitución, a los servidores y servidoras públicos de esta Cartera de Estado que incurrieren en faltas a las leyes y reglamentos respectivamente.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Desarrollo Organizacional, responderá civil, penal, personal y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación; e, informará por escrito a dicha autoridad las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de abril del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2009.- f.) S.V.D. Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 004

**LOS MINISTROS Y MINISTRAS QUE
INTEGRAN EL CONSEJO SECTORIAL
DE POLITICA SOCIAL**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 117-A de 15 de febrero del 2007, se crea entre otros, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social, con el fin de concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes instituciones que integran el área social;

Que con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 610 publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, 982 publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008 y 1389, publicado en el Registro Oficial No. 454 de 27 de octubre del 2008, se reforma el reglamento expedido con el Decreto Ejecutivo No. 3054;

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 982 publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se le encarga al Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social el desarrollo y puesta en marcha un sistema informático y base de datos pública, para la conformación del Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil, con carácter público, organizado en forma electrónica, con acceso a través de la WEB, y que difunda públicamente toda la información que recabe;

Que, para mejorar la gestión de los ministerios respecto de los procedimientos administrativos a seguir con las organizaciones de la sociedad civil, es necesario establecer mecanismos de aplicación estándar; y,

En uso de las atribuciones constantes en los artículos 154 y 227 de la Constitución de la República y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

Expedir el siguiente instructivo para estandarizar los trámites y procedimientos para la aplicación del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.

Art. 1.- Gestión Institucional.- La gestión relacionada con los trámites y procedimientos relativos al otorgamiento de la personería jurídica, registro de directivas, reforma de estatutos, y en general para toda actividad concerniente con la operación y el control de las organizaciones, los ministerios actuarán por intermedio de las direcciones de Asesoría Jurídica, las que implantarán todas las medidas técnicas y administrativas necesarias para poder brindar una atención oportuna sobre la base de los principios establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Estandarización.- Los ministerios realizarán los ajustes necesarios tendientes a unificar los criterios para los trámites y procedimientos relacionados con la aplicación del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales. El Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social en acuerdo con los ministerios sectoriales determinará los formatos estandarizados de aplicación generalizada para la presentación de solicitudes y peticiones para otorgar y reconocer personería jurídica a organizaciones, contenido del estatuto, así como para los trámites de reforma de estatutos, inscripción y registro de directivas, certificaciones, informes, entre otros, según las necesidades del caso.

Art. 3.- Control.- El control referido en el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, a cargo de los ministerios, se efectuará sobre la base de los siguientes criterios:

Cada Ministerio en general establecerá un sistema de control estadístico y aleatorio consistente con la naturaleza y número de organizaciones a su cargo, con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26 literal a) del reglamento antes citado, pudiendo para ello, según el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del reglamento en referencia.

Sin perjuicio de la instrucción general que antecede, los ministerios exigirán y verificarán que las organizaciones, cuyos ingresos anuales, según la declaración de impuesto a la renta del año inmediato anterior, superen los cien mil (100,000.00) dólares de los Estados Unidos de América, presenten un informe anual de labores en el formato establecido para el efecto, debidamente suscrito por su representante legal.

Si de acuerdo con los resultados del control, los ministerios comprobaren que una organización de la sociedad civil no tiene sus documentos constitutivos, directiva o nómina de socios en regla o está incumpliendo

su objeto y fines, procederá a notificarla con los resultados del control concediéndole un plazo no superior a los quince días para su remediación. El plazo podrá ampliarse a pedido de la organización por un periodo adicional de quince días.

Vencido el plazo concedido y de persistir los incumplimientos, se considerará que la organización esta incurso en causal de disolución.

Art. 4.- Disolución.- Los ministerios para disolver una organización por las causales establecidas en el artículo 13 del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, procederá según las reglas del debido proceso, para ello notificará previamente a la organización con la decisión de disolución haciéndole conocer documentadamente las causas, concediéndole un plazo de quince días para que conteste, con la respuesta, el Ministerio con sustento en informes técnico y legal, según el caso, dispondrá el archivo del expediente o expedirá el acto administrativo que declare la disolución.

Con la disolución se dispondrá la exclusión del Registro.

Art. 5.- Depuración.- Los ministerios se comprometen a organizar un plan para depurar la información relacionada con las organizaciones de la sociedad civil que han sido registradas o que hayan obtenido el reconocimiento y personalidad jurídica en cada una de las carteras de Estado. La depuración tiene el propósito de establecer si una organización está activa o no y si su objeto está de acuerdo con el ámbito del Ministerio que le otorgó el reconocimiento y la personería jurídica.

En el caso de las organizaciones activas se extraerá la siguiente información básica que seguirá integrando la base de información que forma parte del Sistema del Registro:

- a) Nombre, domicilio y naturaleza jurídica de la organización;
- b) Objetivo de la organización;
- c) Número y fecha del Acto Administrativo mediante el cual se otorgó la personería jurídica a la organización;
- d) Número del Registro Unico de Contribuyentes;
- e) Nombre del representante legal de la organización, direcciones y teléfonos; y,
- f) Nómina de la directiva y vigencia.

Si una organización se encuentra inactiva por no haber ejercido actividad alguna por dos periodos consecutivos (tiempo para el que fue designada la directiva según el estatuto constitutivo) o por cuatro años o si sus documentos constitutivos, directiva o nómina de socios no está en regla, el Ministerio actuará conforme a lo previsto en el artículo 3 del presente instructivo.

En el caso de que por la depuración se estableciera que según el objetivo de una organización ésta no está de acuerdo con el ámbito del Ministerio que le otorgó el reconocimiento y la personería jurídica, éste último procederá, con notificación a la organización, a transferir al correspondiente Ministerio, el expediente de la organización.

Art. 6.- Trámite de acreditación.- Los ministerios diferenciarán el trámite de acreditación para acceder a recursos públicos de los correspondientes a los actos, convenios o contratos a través de los cuales las instituciones del Estado facultan a las organizaciones para que puedan ejercer determinada actividad o prestación de servicios.

Art. 7.- Gratuidad.- Los trámites que realicen las organizaciones ante los ministerios de Estado, respecto de la aplicación del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, serán gratuitos.

Art. 8.- Capacitación.- Los ministerios organizarán planes de capacitación sobre la aplicación del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales y del presente instructivo tanto a los funcionarios responsables de estos procedimientos como a las personas relacionadas con las organizaciones.

Disposición final.- El presente instructivo se aplicará a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de marzo del 2009.

f.) Econ. Jeannette Sánchez, Ministra de Inclusión Económica y Social.

f.) Dra. Caroline Chang, Ministra de Salud.

f.) Econ. Walter Solís, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

f.) Lcdo. Raúl Vallejo, Ministerio de Educación.

f.) Lcda. Lorena Escudero, Secretaría Nacional del Migrante.

f.) Econ. Walter Poveda, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca

f.) Abg. Antonio Gagliardo, Ministro de Trabajo y Empleo

f.) Econ. Nathalie Cely, Ministra Coordinadora Desarrollo Social.

DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA.- Certifico que el documento que antecede es fiel copia del original.

No. 057

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el Art. 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Art. 66 numeral 27, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo;

Que, de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo

Que, mediante oficio N° 068-DIA del 26 de julio del 2004, el Ministerio de Obras Públicas remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento, los términos de referencia del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes);

Que, mediante oficio N° 64802 DPCC/MA del 23 de agosto del 2004, el Ministerio del Ambiente informa al Ministerio de Obras Públicas que para poder pronunciarse a los TDR’s, primeramente deben solicitar a esta cartera de Estado la emisión del Certificado de Intersección del proyecto en mención.

Que, mediante oficio N° 0093-DIA del 13 de diciembre del 2004, el Ministerio de Obras Públicas, solicita a esta Cartera de Estado la emisión del Certificado de Intersección del Proyecto la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio - Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes);

Que, mediante oficio N° 66375-DPCC/MA del 14 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente remite al Ministerio de Obras Públicas el Certificado de Intersección del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), el mismo que determina que NO INTERSECTA;

Que, mediante oficio N° 66481 -DPCCA-SCA-MA del 20 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente remite al Ministerio de Obras Públicas las observaciones de los Términos de Referencia del Proyecto para la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes);

Que, mediante oficio N° 012 DIA del 11 de febrero del 2005, el Ministerio de Obras Públicas, remite al Ministerio del Ambiente la respuesta a las observaciones para su análisis, revisión y pronunciamiento, las observaciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), incorporando como mecanismos de participación ciudadana, reuniones de socialización del proyecto;

Que, mediante oficio No. 67041-DPCCA-MA del 23 de febrero del 2005, luego de haberse dado respuesta satisfactoria a las inquietudes y observaciones planteadas por esta Cartera de Estado a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio - Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable;

Que, mediante oficio N° 029 - DIA, del 18 de abril del 2005, el Ministerio de Obras Públicas, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes);

Que, mediante oficio N° 68746 -DNPCCA-SCA-MA del 1 de junio del 2005, el Ministerio del Ambiente remite al Ministerio de Obras Públicas las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), para su respectiva respuesta;

Que, mediante oficio N° 085-DIGAV de 7 de marzo del 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite al Ministerio del Ambiente la respuesta a las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), para su respectiva respuesta.

Que, mediante documentación de respaldo adjunta al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), el 20 de febrero del 2008, en las instalaciones de la Junta Parroquial de Payayacu, se realizó la audiencia pública del proyecto;

Que, mediante oficio No. 004792-08-EIA-DPCC-SCA-MA del 3 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes); y, cumplido los requerimientos contemplados en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, emite informe y pronunciamiento favorable al estudio y plan de manejo ambiental del proyecto señalado, ubicado en la provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo señalado en el informe técnico N° 316 - UEIA-DPCCA-2008 del 26 de junio del 2008;

Que, mediante oficio N° 466-DIGAV del 11 de septiembre del 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, luego de emitido el pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio – Cuyabeno, Tramo: “Y” a Tarapoa – Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental, se incluyen copias de las transferencias bancarias por concepto de pagos por servicios de gestión que presta el Ministerio del Ambiente y que corresponden al 0.1% del costo total del proyecto, y los servicios de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, depositados en la cuenta corriente No. 0010000793, del Banco Nacional de Fomento;

Que, mediante oficio N° 632-DIGAV del 20 de noviembre del 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, informa remite copia de la transferencia de USD 3200,00, en cuyo valor está incluido el pago de USD 200,00 del costo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, sobre la base del Decreto Ejecutivo N° 817 del 21 de diciembre del 2007, publicado en el registro Oficial 246 del 7 de enero del 2008, se aplica la exoneración de la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y de la Póliza de Responsabilidad Civil; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio - Cuyabeno, Tramo: "Y" a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), en función del oficio N° 004792-08-EIA-DPCC-SCA-MA del 3 de julio del 2008, mediante el cual el Ministerio del Ambiente luego del análisis y evaluación respectivo, emite informe favorable;

Art. 2. Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para la ejecución del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio - Cuyabeno, Tramo: "Y" a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes);

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental;

Art. 4. La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos a terceros;

Art. 5. La presente resolución se la notificará, al Representante Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial;

Art. 6. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental;

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 057

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA LAGO AGRIO - CUYABENO, TRAMO: "Y" A TARAPOA - PUENTE CHIRITZA (INCLUYE LA CONSTRUCCION DE 8 PUENTES)

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, representado por el ingeniero Jorge Marín, en su calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lago Agrio - Cuyabeno, Tramo: "Y" a Tarapoa - Puente Chiritza (incluye construcción 8 puentes), ubicado en la provincia de Sucumbíos, en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente;
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberá presentar junto con cada Auditoría Ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de los puentes y vías de acceso, materia de esta licencia ambiental, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo N° 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2, del 31 de marzo del 2003, mediante el cual establece en el artículo a que "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras,

proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".

6. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
7. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta licencia ambiental.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 058

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficiarios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o actuar contra la vida silvestre, terrestre acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, el Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece todas las actividades que están sujetas al Régimen Forestal;

Que, mediante oficio No. 102-DIGAV del 15 de junio del 2007, el Ministerio de Obras Públicas-MOP, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de

Intersección del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio No. 4246-07-DPCC-MA del 9 de agosto del 2007, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el Proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, interseca con el Bosque Protector Carrizal-Chone;

Que, mediante oficio No. 164-DIGAV del 22 de agosto de 2007, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, remite al Ministerio del Ambiente, para el análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, adjuntando los mecanismos de consulta y participación ciudadana de los términos de referencia, a través de actas de consulta pública, realizadas con fecha 28 de marzo del 2007, en los cantones de Bolívar y Pichincha de la provincia de Manabí;

Que, mediante memorando No. 16772-07-DPCC-MA del 20 de diciembre del 2007, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, con la finalidad de contar con el criterio técnico, remite a la Dirección Nacional Forestal los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí;

Que, mediante memorando No. 1690-08 DNF-MA del 9 de febrero del 2008, la Dirección Nacional Forestal comunica a la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación que una vez analizados y evaluados los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, que no tiene observaciones sobre los términos de referencia, no obstante recomienda que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental se presenten mapas temáticos sobre el uso actual del suelo, cobertura vegetal etc., que permitan formar una idea del estado de conservación de la vegetación nativa y los posibles impactos que se generen;

Que, mediante oficio No. 01142-08-UEIA-DNPCCA-SCA-MA, del 22 de febrero del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, que una vez analizado y evaluado los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, se aprueba los mismos en vista de que cumplen con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental; sin embargo el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, deberá incluir con carácter vinculante las recomendaciones establecidas para el efecto;

Que, mediante oficio No. 239-DIGAV del 2 de junio de 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí; anexando los mecanismos de consulta y participación ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, que fueron realizados en Calceta con fecha 6 de marzo y en Pichincha con fecha 7 de marzo del 2008, y adjuntando copia de la factura No. 0533 correspondiente a pago de la tasa por aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de la referencia;

Que, mediante oficio No. 7071-08-DNPCCA-SCA-MA, del 9 de septiembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, comunica al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, que una vez analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, y en base al informe técnico No. 500 UEIA-DNPCCA-MA elaborado de manera conjunta por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación, se aprueba el referido Estudio, en vista de que ha cumplido con lo establecido en el Sistema Unico de Manejo Ambiental; sin embargo, aclara que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP como paso previo a la emisión de la licencia ambiental, deberá cumplir con algunos requerimientos;

Que, mediante oficio No. 530-DIGAV del 22 de octubre de 2008, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, adjuntando la transferencia bancaria CUR No. 32697 realizada con fecha 2 de octubre del 2008, correspondiente al pago de tasas ambientales por emisión de licencia ambiental y seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1 Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, en base al oficio No. 7071-08-DNPCCA-SCA-MA, del 9 de septiembre del 2008, e informe técnico No. 500-UEIA-DNPCCA.

Art. 2 Otorgar la licencia ambiental al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, para la ejecución del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí.

Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Art. 4. La presente resolución se la notificará, en la persona del titular del Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP. Por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial.

Art. 5 La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a las subsecretarías de Calidad Ambiental, de Patrimonio Natural y Dirección Provincial de Manabí de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 058

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE "REHABILITACION, MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA QUIROGA-PICHINCHA"

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, representado por el ingeniero Jorge Marín, en su calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto de Rehabilitación, Mejoramiento y Construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha, ubicado en la provincia de Manabí, en los periodos de ejecución establecidos.

En virtud de la presente licencia, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental y la normativa ambiental vigente.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, informes trimestrales de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
3. Al primer año de haberse emitido la licencia ambiental y luego cada dos años, se deberá remitir al Ministerio del Ambiente, auditorías ambientales de cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
4. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, deberá presentar junto con cada Auditoría Ambiental, indicada en el numeral anterior, una certificación presupuestaria por los valores que demandarán la operación y mantenimiento de los Puentes y Vías de Acceso, materia de esta licencia ambiental, incluyendo el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, del respectivo ejercicio presupuestario y el compromiso de disponibilidad para el siguiente año.
5. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817 del 21 de diciembre del 2007, por el cual se amplía el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre del 2002 y publicado en el Registro Oficial, Edición Especial 2 del 31 de marzo del 2003, mediante el cual se establece en el artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".
6. El uso de material pétreo, deberá contar con los permisos y autorizaciones correspondientes de la Autoridad Competente.
7. Cumplir con la disposición adecuada del material de desalojo generados por el terraje de taludes, limpieza de derrumbes, excavaciones de obra de arte mayor y menor, remanentes de material no calificado y reconfiguración de minas y no provocar botes laterales de material resultante fuera del derecho de vía, con la finalidad de evitar afectaciones a la flora y fauna del lugar, la obstrucción y sedimentación de los cuerpos hídricos existentes de la zona, durante la fase constructiva del proyecto.
8. El Ministerio de Transporte y Obras Públicas-MTOP, deberá obtener la Licencia Especial de Aprovechamiento Forestal conforme las normativas forestales vigentes, previo al corte y remoción de la cobertura vegetal (bosque) ubicada en el derecho de vía de la construcción de la Carretera Quiroga-Pichincha.
9. Finalizada la fase rehabilitación, mejoramiento y construcción del proyecto vial, el MTOP, deberá implementar un Plan de Restauración y Manejo Forestal, con la finalidad de garantizar el buen manejo de los remanentes de bosques y de la regeneración natural o artificial que se pudiera establecer en las zonas intervenidas por el proyecto.
10. Las actividades de rehabilitación, mejoramiento, construcción y operación que realizará el MTOP para ejecutar el proyecto vial, deberán considerar medidas de conservación para evitar problemas de colonización, deforestación e invasiones.

11. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
12. Apoyar al Equipo Técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta Licencia Ambiental.

La licencia ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 31 de marzo del 2009.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 0179

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
HIDROCARBUROS**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que el artículo 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 389, publicado en el Registro Oficial No. 671 de 26 de septiembre del 2002, expresa que PETROECUADOR y las contratistas están obligadas a dar aviso previo a la Dirección Nacional de Hidrocarburos del inicio, suspensión o terminación de la operaciones hidrocarburíferas previstas en el Programa de Actividades y Presupuesto de Inversiones aprobado. La falta de notificación, impedirá a PETROECUADOR o a las contratistas, según el caso, iniciar cualquiera de las actividades previstas en dicho programa de actividades y presupuesto, de inversiones. La inobservancia de esta obligación será causa de sanción. Los servicios de control y regulación de las operaciones hidrocarburíferas, están sujetos al pago de los derechos fijados por el Ministerio de Minas y Petróleos;

Que mediante Acuerdo Ministerial 041, publicado en el Registro Oficial N° 290 de 13 de junio del 2006, el Ministerio de Energía y Minas, (hoy de Minas y Petróleos), fijó los valores de los derechos por los servicios de regulación y control de la actividad hidrocarburífera que presta la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el segmento de petróleo crudo y gas natural; el artículo 2, establece que para la ejecución de sus actividades las personas naturales y jurídicas pagarán previamente los valores establecidos en dicho acuerdo ministerial; y, el artículo 5 manda que para la determinación, la recaudación y el control de los derechos, se observarán las disposiciones establecidas en el reglamento para la recaudación, registro y control de ingresos de autogestión de esta Secretaría de Estado;

Que con Acción de Personal N° RH-2007-091, que rige a partir del 22 de febrero del 2007, se le designa al señor Salomón Diógenes Morán Muñoz, el rol de Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y Gas Natural de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal N° 073566 DARH-AS-2009- 122, que rige a partir del 25 de marzo del 2009, se nombra como Director Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio al ingeniero Hernán Francisco Sánchez Chacón;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:**N° 0180**

Art. 1.- Delegar, al señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, Coordinador de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Las previstas en el artículo 9 del Acuerdo Ministerial N° 389, mediante el que se expide el Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, en lo que tiene que ver con la suscripción de oficios de acuso recibo dirigidos a las operadoras de trabajos propuestos;
- b) Informe a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de autogestión; y,
- c) Suscriba oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de aprobación de solicitudes.

Art. 2.- El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El señor ingeniero Salomón Diógenes Morán Muñoz, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar N° y fecha de la delegación), por el Ing. Hernán Sánchez Ch., en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos”.

Art. 5.- DEROGATORIA.- Derógase expresamente la Resolución N° 104 de 12 de febrero del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo del 2009.

f.) Ing. Hernán Sánchez Ch., Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de abril del 2009.

f.) S.V.D. Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**MINISTERIO DE MINAS
Y PETROLEOS**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE
HIDROCARBUROS**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas. La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada y el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Director Nacional de Hidrocarburos, se encuentra legalmente facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios u órganos de inferior jerarquía de la institución cuando así lo estime conveniente;

Que mediante Acción de Personal N° RH-2004-248, que rige a partir del 1 de enero del 2004, se le designa al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, el rol de Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que mediante Acción de Personal N° 073566 DARH-AS-2009-122, que rige a partir del 25 de marzo del 2009, se nombra como Director Nacional de Hidrocarburos de este Portafolio al ingeniero Hernán Francisco Sánchez Chacón;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Director Nacional de Hidrocarburos, a fin de proveer de mayor agilidad el despacho de las labores inherentes a dicha institución; y,

En ejercicio, de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en concordancia con el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- DELEGAR, al señor economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, Coordinador de Liquidaciones y Estadísticas de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del señor Director Nacional de Hidrocarburos, ejerza las siguientes funciones:

- a) Suscribir oficios y/o comunicaciones que deban elaborarse para solicitar información o documentación complementaria, a fin de agilizar los trámites de

aprobación de solicitudes, así como aquellos relacionados con la gestión de control y fiscalización e incrementar los niveles de eficiencia, eficacia y efectividad en las tareas que lleve a cabo la Dirección Nacional de Hidrocarburos en el ámbito de su competencia; y,

- b) Notificación a la Dirección de Gestión Financiera sobre ingresos de auto gestión.

Art. 2.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, responderá administrativamente ante el Director Nacional de Hidrocarburos; personal, civil y penalmente ante las autoridades competentes, por los actos realizados en ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El economista Jorge Olmedo Yépez Castillo, informará por escrito mensualmente o cuando el Director Nacional de Hidrocarburos, así lo requiera por las acciones tomadas en ejercicio de la presente delegación.

Art. 4.- En el contenido de los documentos a los que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, deberá hacerse constar el siguiente texto:

“Suscribo el presente (Tipo de documento) en virtud de la Delegación otorgada mediante Resolución (Señalar No. y fecha de la delegación), por el Ing. Hernán Sánchez Ch., en su calidad de Director Nacional de Hidrocarburos”.

Art. 5.- DEROGATORIA.- Derógase expresamente la Resolución N° 161 de 19 de marzo del 2009.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 27 de marzo del 2009.

f.) Ing. Hernán Sánchez Ch., Director Nacional de Hidrocarburos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 2 de abril del 2009.- f.) S.V.D. Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 482

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por

balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del “Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos”, de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, “Cláusulas de Salvaguardia”, dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la Resolución 471, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 536 de 26 de febrero del 2009, en la cual identificó la nómina de subpartidas susceptibles de contener productos de higiene, materias primas e insumos, liberándolas de las limitaciones de cupo trimestral, hasta que se realice la verificación de ausencia o insuficiencia de producción nacional;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la Resolución 477, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del 2009, mediante la cual se calificó como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y en la Resolución 467, no cuenten con cupo de importación, disposición en base a la cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) podrá autorizar el fraccionamiento de la carga y el reembarque del saldo no cubierto por el cupo;

Que la Resolución 466 dispone en su artículo tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 7 de abril del 2009, acogió el criterio del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), relativo a la introducción de reformas y precisiones para el tratamiento de importaciones con dificultades de cupo dispuesto en la Resolución 477, así como fijar un plazo máximo para la presentación de solicitudes para la revisión de cupos correspondientes a productos de higiene, materias primas e insumos identificados en la Resolución 471 del COMEXI; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar un nuevo párrafo al Art. 1 de la Resolución 477 del COMEXI, en los siguientes términos:

“Cuando una importación supere el cupo trimestral otorgado, por una sola vez, podrá utilizar el cupo del siguiente trimestre, siempre y cuando haya pagado total o parcialmente el valor de la importación o realizado el embarque antes de la vigencia de la Resolución No. 467. En estos casos, le corresponde a la CAE verificar el cumplimiento de estos requisitos y descontar este valor del cupo asignado para el siguiente trimestre al importador.”.

Art. 2.- Se fija el 30 de abril del 2009 como fecha límite para la presentación de solicitudes de revisión de cupos de subpartidas susceptibles de contener materias primas e insumos en general.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión de la Comisión Ejecutiva llevadas a cabo el día 7 de abril del 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Ab. Rubén Morán Castro Secretario.

No. 483

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que, la República del Ecuador es un País Miembro de la Comunidad Andina (CAN) de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria;

Que, la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de julio 1° del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI “Cláusulas de Salvaguardia”, dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global;

Que, mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, incluyendo los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

Que, el artículo No. 11, literal j) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997, faculta al COMEXI a aplicar temporalmente medidas de

salvaguardia para corregir situaciones anómalas de las importaciones, en observancia de las normas y procedimientos de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) una vez verificada la existencia de un déficit en la balanza de pagos global en el sector externo de la economía ecuatoriana, al amparo del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, adoptó con el carácter de emergente una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009;

Que, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno del Ecuador notificó la adopción de esta Salvaguardia por Balanza de Pagos a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, habiendo además remitido la información complementaria solicitada por la Secretaría General, luego de lo cual, a través de sus representantes, concurrió a una audiencia en Lima, Perú;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones de la Decisión 389, se pronunció respecto de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida mediante Resolución 466 del COMEXI, expidiendo al efecto la Resolución 1227 -“Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la República del Ecuador por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena”- publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXVI No. 1709 de 27 de marzo del 2009;

Que, mediante la Resolución 1227 la Secretaría General de la Comunidad Andina, luego de reconocer la situación de emergencia de la crisis del sector externo de la economía ecuatoriana, así como admitir el desequilibrio de la balanza de pagos global, autorizó a la República del Ecuador a extender al comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, hasta el 21 de enero del 2010, la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos establecida mediante Resolución 466 del COMEXI;

Que, en la Resolución 1227 la Secretaría General de la Comunidad Andina también resolvió, en su artículo 2, “Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos”;

Que, de conformidad con la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su Título IV, Capítulo II “Del Recurso de Reconsideración”, se establece la posibilidad de que cualquier interesado puede solicitar la reconsideración de las resoluciones de dicha Secretaría General; pudiéndose además incluir el pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido mientras dure

el procedimiento, principalmente, cuando su ejecución pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación al interesado, que es el caso en el que se encuentra el Ecuador;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció y aprobó por unanimidad el informe técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), que recomienda la interposición de un recurso de reconsideración, específicamente, al Art. 2 de la Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Interponer ante la Secretaría General de la Comunidad Andina un recurso de reconsideración al artículo 2 de la Resolución 1227 de dicha Secretaría General, incluyendo la solicitud de que se suspendan los efectos del mencionado artículo, por los graves perjuicios que la ejecución inmediata de esta disposición podría causar a la economía ecuatoriana, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 425 del ordenamiento jurídico comunitario.

Artículo 2.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), con el soporte técnico del Grupo Ad-Hoc Permanente, conformado mediante Resolución 466 del COMEXI, realizar todas las acciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión llevada a cabo el 7 de abril del 2009 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Susana Cabeza de Vaca, Presidenta.

f.) Sr. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. ICFTCS-2009-001

**LA INSTANCIA DE COORDINACION DE LA
FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL
SOCIAL**

Considerando:

Que el Capítulo V del Título IV de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, creó la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 204 de la Constitución de la República señala que la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, entidades que tienen personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 206 de la Norma Suprema del Estado dispone que los titulares de las entidades que integran la Función de Transparencia y Control Social, conformarán una instancia de coordinación y elegirán de entre ellos a la Presidenta o Presidente de la función;

Que el 14 de abril del 2009 los titulares de todas las entidades que integran la Instancia de Coordinación aprobaron y pusieron en vigencia el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento, cuyo artículo 2, letra a), establece la elección de la Presidenta o Presidente de la Función, aplicando un mecanismo de rotación anual; y,

En ejercicio de sus deberes y atribuciones constitucionales y de conformidad con lo establecido en el reglamento referido en el considerando anterior,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Designar como Presidente de la Función de Transparencia y Control Social al Magíster Julián Guamán Gualli, quien ejerce el cargo de Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, capital de la República del Ecuador, el catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, Presidente Ocasional.

Lo certifico.- Quito, capital de la República del Ecuador, catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario ad-hoc.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario ad-hoc.- Abril 15 del 2009.

No. ICFTCS-2009-002

**INSTANCIA DE COORDINACION DE LA FUNCION
DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**

Considerando:

Que el Capítulo V del Título IV de la Constitución de la República creó la Función de Transparencia y Control Social;

Que el artículo 204 de la Constitución de la República señala que la Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las Superintendencias, que tienen personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 206 de la Norma Suprema del Estado dispone que los titulares de las entidades que integran la Función de Transparencia y Control Social, conformarán una instancia de coordinación;

Que el 14 de abril del 2009 los titulares de todas las entidades que integran la Instancia de Coordinación aprobaron y pusieron en vigencia el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento, cuyo artículo 2, letra b) establece la elección de una Vicepresidenta o un Vicepresidente de la función; y,

En ejercicio de sus deberes y atribuciones constitucionales y de conformidad con lo establecido en el reglamento referido,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Designar como Vicepresidente de la Función de Transparencia y Control Social al abogado Fernando Gutiérrez Vera, quien ejerce el cargo de Defensor del Pueblo.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, capital de la República del Ecuador, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, Presidente Ocasional.

Lo certifico.- Quito, capital de la República del Ecuador, catorce de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario ad-hoc.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario ad-hoc.- Abril 15 del 2009.

No. SBS-INJ-2009-248

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial público Jaime Elidio Farfán Iñiguez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Jaime Elidio Farfán Iñiguez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Jaime Elidio Farfán Iñiguez, portador de la cédula de ciudadanía No. 010091055-3, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el seis de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-251

Resuelve:

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que la firma auditora externa Vizhñay Asociados Cía. Ltda., fue calificada con Resolución N° SBS-INJ-2006-144 de 24 de febrero del 2006 y se le asignó el registro N° AE-2006-46, para auditar las instituciones del sistema financiero privado que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la firma auditora externa Vizhñay Asociados Cía. Ltda. no actualizó su calificación para los ejercicios económicos de los años 2007 y 2008;

Que el inciso tercero del artículo 7, del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, dispone que la firma o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectuar auditorías externas, que hayan permanecido sin actividad por un periodo de dos o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4, 5 y 6 del referido capítulo. Para tal efecto, se entenderá que una firma auditora ha permanecido sin actividad, cuando no haya prestado sus servicios en una institución financiera privada, en una institución financiera pública, o en una institución de servicios financieros;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras mediante memorando N° INIF-DNIF2-SAIFQ1-2009-0221 de 27 de marzo del 2009, informa que la firma auditora externa Vizhñay Asociados Cía. Ltda. no ha desempeñado funciones de auditoría externa en las instituciones para las que fue calificada, en los ejercicios económicos correspondientes a los años 2007 y 2008; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto a partir de la presente fecha, la calificación otorgada con Resolución N° SBS-INJ-2006-144 de 24 de febrero del 2006, a la firma auditora externa Vizhñay Asociados Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes N° 0990143730001, como auditora externa de las instituciones del sistema financiero privado que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Eliminar el número AE-2006-46 de los registros de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 3.- Disponer que se comunique el particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2009-257

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Seguros, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que consta en el registro de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros la firma auditora externa Pérez & Pérez;

Que la firma auditora externa Pérez & Pérez en el periodo comprendido entre el año 1998 y el año 2008, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6, del Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las

auditoras externas que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, del Título IX “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro II “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Seguros” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, respecto a que las firmas auditoras externas deben actualizar anualmente su calificación;

Que la Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, con memorando N° INSP-2009-253 de 19 de marzo del 2009, ha comunicado que la firma auditora externa Pérez & Pérez, en el periodo comprendido entre los años 2006 al 2008, no ha celebrado contratos de auditoría externa con las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, encontrándose incurso en el tercer inciso del artículo 4, del citado Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguros”, que establece que la firma calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrá que rehabilitar su calificación observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 del referido capítulo; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto la calificación otorgada a la firma auditora externa “Pérez & Pérez”, que le fuera otorgada para que pueda desempeñar funciones de auditoría externa en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

ARTICULO 2.- Eliminar el número AES-003 de los registros de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 3.- Disponer que se comunique el particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° SBS-INJ-2009-271

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. SBS-2008-730 de 17 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 29 de enero del 2009, se expidió el Instructivo para la Designación de Representantes a la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tan pronto se cuente con la nómina de acreedores debidamente calificada, el Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la conformación de la Junta de Acreedores;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Sección I, del Capítulo VII, del Título XVIII, del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el Liquidador efectuará la convocatoria a Asamblea General de Acreedores para efectuar la designación de los cinco delegados principales y cinco suplentes a la Junta de Acreedores;

Que mediante oficio N° FLB-LIQ-GG-2009-0342 de 13 de abril del 2009, la liquidadora de Filanbanco S. A. en liquidación remitió la nómina de acreedores depositarios que actualmente no están siendo beneficiados por el pago total del importe del capital de sus acreencias, entre los cuales figuran únicamente instituciones de derecho público;

Que con la finalidad de garantizar el derecho a la información que tienen los acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación, es necesario publicar en el Registro Oficial el Instructivo para la Designación de Representantes a la Asamblea General de Acreedores con la debida anticipación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Expedir las siguientes reformas al Instructivo para la Designación de Representantes a la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación, de conformidad con los siguientes numerales:

- 1.1 Donde consta la frase “las asambleas locales”, sustitúyase por la frase “la Asamblea General”.
- 1.2 Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente: “ARTICULO 1.- Para dar agilidad al proceso de elección de los miembros principales y suplentes de la junta de acreedores, se efectuará la asamblea general de acreedores con sede en el domicilio de la entidad en liquidación.”.
- 1.3 Sustitúyase el primer inciso del artículo 2 por el siguiente: “ARTICULO 2.- La Asamblea General elegirá a cinco (5) delegados principales y cinco (5) suplentes que conformarán la Junta de Acreedores, elegidos para un período de dos años, de

- conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de entre aquellos acreedores calificados y que constan en el listado (impreso y magnético) entregado por la Liquidadora de FILANBANCO S. A., en liquidación.”.
- 1.4 Sustitúyase el inciso tercero del artículo 3, por el siguiente: “Para la entrega de la credencial, a las personas jurídicas, los acreedores deberán presentar en la entidad en liquidación los documentos que esta requiera para el efecto, los mismos que deberán ser publicados oportunamente junto con la convocatoria.”.
- 1.5 Sustitúyase en el artículo 4, la frase “Para ser elegido representante a la asamblea general” por la frase “Para ser delegado a la Junta de Acreedores”.
- 1.6 Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente: “ARTICULO 5.- La asamblea general de acreedores será convocada por el Liquidador mediante aviso que se publicará en al menos dos periódicos de amplia circulación, tanto a nivel nacional como en el domicilio principal de la institución en liquidación, con ocho (8) días de anticipación a la fecha de su realización.”.
- 1.7 Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente: “ARTICULO 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros designará un delegado quien será el Presidente de la Asamblea General y este, a su vez designará al Secretario. El único tema a tratarse en la Asamblea General de Acreedores, será la designación de los cinco (5) delegados principales y cinco (5) delegados suplentes a la Junta de Acreedores de FILANBANCO S. A., en liquidación.”.
- 1.8 Sustitúyase en el artículo 7, la frase “Las dos asambleas locales se instalarán” por la frase “La Asamblea General se instalará”.
- 1.9 Sustitúyase en el artículo 8, la frase “La elección de los representantes a la asamblea general de acreedores” por la frase “La elección de los delegados a la Junta de Acreedores”.
- 1.10 En el segundo inciso del artículo 8 suprimase la frase “que estén presentes en la asamblea local”.
- 1.11 Sustitúyase el inciso tercero del artículo 8 por el siguiente: “El Secretario registrará los nombres que se hayan mocionado individualmente o por listas y verificará que éstos puedan ser elegidos por esa asamblea de conformidad con el artículo 10, Sección I “De la integración y funcionamiento”, Capítulo VII “Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación”, Título XVIII “De la disolución y liquidación de las instituciones del sistema financiero”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.”.
- 1.12 Inclúyase en el artículo 11, antes de la frase “delegados de los acreedores” la palabra “dos”.
- 1.13 Inclúyase en el inciso segundo del artículo 12, después de la frase “El Presidente y el Secretario” la frase “, en la misma sesión.”.
- ARTICULO 2.-** El texto de los demás artículos que no han sido reformados por la presente resolución, se mantienen en plena vigencia.
- Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de abril del dos mil nueve.
- f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.
- Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de abril del dos mil nueve.
- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.
- SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.- 23 de abril del 2009.
-
- LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FUNCION DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL: CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS, SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS Y SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**
- Considerando:**
- Que el Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Constitución de la República, que entró en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, creó la Función de Transparencia y Control Social;
- Que los incisos primero y segundo del artículo 204 que forma parte del citado Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Carta Suprema del Estado, prescriben que el pueblo es el mandante y primer Fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación; y, que la Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos y prevendrá y combatirá la corrupción;
- Que el artículo 204 de la Constitución de la República, invocado en el considerando anterior, agrega en sus incisos tercero y cuarto que la Función de Transparencia y Control

Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias, determinando que todas estas entidades tendrán personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa;

Que de su parte, el artículo 206 de la Carta Política del Estado dispone que los titulares de las entidades que integran la Función de Transparencia y Control Social, conformarán una Instancia de Coordinación, señalando en la norma constitucional citada sus deberes y atribuciones, además de aquellas que establezca la ley;

Que el artículo 226 de la Carta Suprema determina que las instituciones del Estado tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, entre los que se incluyen los derechos de participación previstos en su artículo 61;

Que a fin de materializar la inmediata y plena efectividad de las disposiciones constitucionales atinentes a la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, se ha determinado la necesidad de expedir un marco de reglamentación que regule su integración y funcionamiento, para cuyo efecto los titulares de las entidades integrantes de la función se han autoconvocado y reunido en esta fecha; y,

En uso de las facultades que corresponden al ámbito de sus atribuciones y deberes constitucionales, relacionados con la Función de Transparencia y Control Social, expiden el siguiente,

**REGLAMENTO INTERNO DE INTEGRACION Y
FUNCIONAMIENTO DE LA INSTANCIA DE
COORDINACION DE LA FUNCION DE
TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**

Capítulo I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objeto regular la integración y funcionamiento de la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, y sus disposiciones se aplicarán en el ámbito determinado en el artículo 206 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones constitucionales, la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social ejecutará las siguientes actividades:

- a) Elegirá cada año, de entre los titulares de las entidades que conforman la Función de Transparencia y Control Social, a la Presidenta o Presidente de la función, aplicando un mecanismo de rotación anual;
- b) Elegirá a una Vicepresidenta o un Vicepresidente de la función, quien subrogará a la Presidenta o Presidente de la función, en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta que sea elegido el nuevo titular;
- c) Expedirá las resoluciones de carácter general que sean necesarias para la formulación de políticas públicas de transparencia, control social, rendición de cuentas, promoción de la participación ciudadana; y, prevención y lucha contra la corrupción;
- d) Coordinará el plan de acción de las entidades integrantes de la función, sin afectar la autonomía constitucional y legal de cada una de ellas, así como también las acciones conjuntas que deban ejecutar para el cumplimiento de las funciones que la Constitución de la República asigna a esta instancia;
- e) Articulará la formulación del Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción;
- f) Elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional, proyectos de reformas legales relacionados con el ámbito de sus competencias constitucionales y legales;
- g) Elaborará y presentará a la Asamblea Nacional, el informe anual de las actividades relativas al cumplimiento de sus funciones; y, asimismo, informará al organismo legislativo, cuando este lo requiera; y,
- h) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones constitucionales y legales.

Artículo 3.- El ejercicio de las funciones que constitucionalmente corresponden a la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, deberá respetar, de manera permanente e insoslayable, la autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa que la Constitución de la República reconoce en forma expresa a las entidades que integran esta función del Estado.

Artículo 4.- Corresponderá a la Presidenta o Presidente designada o designado por la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social, ejercer la representación de la función, y por consiguiente los derechos y obligaciones que de ello se derivan, a cuyo efecto podrá solicitar de las entidades que la integran, la documentación e informes que considere necesarios para el ejercicio de las competencias que la Constitución de la República asigna a esta función del Estado.

Artículo 5.- La Secretaría General de la Función de Transparencia y Control Social estará a cargo de un funcionario de la entidad integrante cuyo titular haya sido elegido Presidente de la función, mientras dure el periodo correspondiente, siendo de su responsabilidad certificar la documentación y dar fe de los actos de la función; ejercer la custodia y conservación de los archivos institucionales de la función, incluyendo aquellos que sean generados por la Instancia de Coordinación; y, dar el apoyo logístico para su funcionamiento.

Capítulo II

**DE LA INTEGRACION DE LA INSTANCIA DE
COORDINACION**

Artículo 6.- En el marco de las disposiciones de la Constitución de la República, la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social se

integrará con los titulares de las instituciones a las cuales representan, en las calidades y bajo las denominaciones que a continuación se detallan:

- a) El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- b) El Contralor General del Estado;
- c) El Superintendente de Bancos y Seguros;
- d) El Superintendente de Compañías;
- e) El Superintendente de Telecomunicaciones;
- f) El Defensor del Pueblo; y,
- g) Los titulares de otras superintendencias que por mandato legal expreso se crearen con posterioridad a la expedición y vigencia del presente reglamento.

Capítulo III

DE LAS REUNIONES DE LA INSTANCIA DE COORDINACION

Artículo 7.- Las reuniones ordinarias de la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social se realizarán bimensualmente y las reuniones extraordinarias cuando se lo solicite al Presidente uno o más de los titulares de las entidades que la integran.

Artículo 8.- Las convocatorias a las reuniones ordinarias de la Instancia de Coordinación deberán ser efectuadas por el Presidente de la función, con al menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha fijada; en tanto que para las reuniones extraordinarias, la convocatoria deberá ser efectuada con veinte y cuatro horas de anticipación a la fecha y hora fijadas.

La Instancia de Coordinación de la Función también podrá reunirse excepcionalmente en cualquier tiempo y lugar del país, siempre que todos y cada uno de los titulares de las entidades integrantes resuelvan autoconvocarse, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria previa del Presidente de la función, pero las resoluciones que se adopten en esta clase de reuniones, deberán contar con la aprobación unánime de los titulares de las entidades integrantes.

Artículo 9.- El quórum para la instalación y realización de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias que sean convocadas previamente por el Presidente de la Función, así como para la adopción de resoluciones será de más de la mitad de los titulares de las entidades integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Función tendrá voto dirimente.

Artículo 10.- De los temas tratados y resueltos en las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias, se dejará constancia en una acta escrita que deberá ser conocida y aprobada en la siguiente reunión, y que será suscrita por el Presidente y el Secretario General, sin perjuicio de su cumplimiento una vez adoptadas.

Artículo 11.- De la misma manera que en el caso previsto en el artículo anterior, las resoluciones que adopte la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia

y Control Social, serán suscritas por el Presidente y el Secretario General de la Función, y, además, publicadas en el Registro Oficial.

Capítulo IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- Cualquier reforma o modificación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será acordada en sesión convocada expresamente para el efecto, debiendo contarse con los votos favorables de al menos las dos terceras partes del número de integrantes de la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social.

Artículo 13.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este reglamento, serán resueltos por la Instancia de Coordinación de la Función de Transparencia y Control Social.

Artículo 14.- Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dado en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador, a los catorce días del mes de abril del año dos mil nueve.

f.) Julián Guamán Gualli, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías.

f.) Ing. Fabián Jaramillo Palacios, Superintendente de Telecomunicaciones.

f.) Ab. Fernando Gutiérrez Vera, Defensor del Pueblo.

Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Secretario ad-hoc.

REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION

EXTRACTO

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición" que señala: "...se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de

inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

CAUSA No. 0009-09-IA, acción pública de inconstitucionalidad de los Acuerdos Ministeriales Nos. 0080 y 00155A, publicados en los Registros Oficiales Nos. 394 de 1 de agosto de 2008 y 445 de 14 de octubre de ese año, en su orden, relativos el primero a las Regulaciones de ajustes automáticos y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo vigentes en las instituciones del sector público y el segundo a las Normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril de 2008, expedidos por el doctor Antonio Gagliardo, Ministro de Trabajo y Empleo

LEGITIMADOS ACTIVOS: Señores Bolívar Enrique Pico Guzmán, Javier Manuel Vera Rodríguez y Julio César Mendoza Rivera, por sus propios derechos y en calidades de Secretarios Generales de la Federación Provincial de Trabajadores del Guayas de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; de la Federación Provincial de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Servicio Sanitario y Cementerio; y, del Sindicato de Obreros del Hospital Alfredo J. Valenzuela, respectivamente.

LEGITIMADOS PASIVOS: Señores doctores Antonio Gagliardo, Ministro de Trabajo y Empleo y Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 4 números 8, 9 y 11; 11 números 3 inciso 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 12; 25 número 2; 33; 66 números 4, 13 y 16; 75; 76 letras l y m; 82; 85 número 2; 96; 147 número 13; 226; 266; 275 al 340; 424 a 426 de la Constitución de la República del Ecuador.

TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE: 15 días a partir de la publicación del presente extracto.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala de Sustanciación.

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
PARA EL PERIODO DE TRANSICION**

Quito, D. M., 14 de abril del 2009; las 11h00.

VISTOS.- Las demandas de inconstitucionalidad presentadas por: Gabriel Paredes Chávez, en su calidad de representante de la Asociación Nacional del Empresarios de Servicio Personal “ASPEN”; María Gloria Alarcón Alcívar en representación de más de mil ciudadanos y Raúl Gonzalo Chiriboga Recalde, previo informe favorable del Defensor del Pueblo, solicitaron de forma particular, se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo y

forma de: **a)** los artículos 3, 5, 8, 9 y 20; así como, las Disposiciones Generales: Sexta, Décima Primera y Considerando (párrafo tercero); **b)** todas las disposiciones normativas cuyos textos se refieren a la “tercerización de servicios complementarios, a las “empresas tercerizadoras de servicios complementarios”; y, **c)** el artículo 436.1, literal b; el inciso décimo tercero de la décima primera Disposición General, normas que se encontraban contenidas en la Ley N° 48-2006 Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regulaba la actividad de Intermediación Laboral y la de Terceerización de Servicios Complementarios, publicada mediante Registro Oficial N° 298 del 23 de junio del 2006. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición considerando que existe identidad de materia y objeto, acumuló las causas. En este sentido, tomando en cuenta las intervenciones del Administrador General Temporal del ex Congreso Nacional, doctor Rodrigo Cáceres Sánchez y del Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República doctor Alexis Mera Giler, quienes indican que las normas acusadas se encuentran eliminadas del sistema jurídico mediante Mandato Constitucional N° 8, publicado en Suplemento de Registro Oficial N° 330 del 06 de mayo del 2008. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición es competente para conocer y decretar lo pertinente en los presentes casos de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 451 del 22 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 436.2: “conocer sobre demandas de inconstitucionalidad [...]” de la Constitución de la República del Ecuador. Así como, en razón de la Segunda Disposición Transitoria de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, que textualmente dice: “Las causas que se encuentren pendientes de despacho [...]”, ante lo cual, se **CONSIDERA:** Que las peticiones antes formuladas se sustentan sobre la base de considerar que varios artículos de la Ley N° 48-2006 (supra) eran incompatibles con la Constitución de 1998, ahora derogada. La Corte Constitucional para el Periodo de Transición se remite al **Mandato N° 8** reformativo del Código Laboral, emitido por la Asamblea Constituyente, que en ejercicio de los Plenos Poderes, de forma expresa eliminó “LA TERCERIZACIÓN E INTERMEDIACIÓN LABORAL Y OTRAS FORMAS DE PRECARIZACIÓN DEL TRABAJO” el 30 de abril del 2008. En este sentido, las normas acusadas de inconstitucionalidad se encuentran eliminadas del sistema jurídico constitucional. Con estos antecedentes se procede a disponer el archivo de las acciones de inconstitucionalidad N° 0023-2006, 0027-2006 y 0011-2008 TC. **Notifíquese, publíquese y archívese.**

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

Razón: Siento por tal que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, con ocho votos a favor de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega, Diego Pazmiño Holguín y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en Sesión del día martes catorce de abril de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.-
Revisado por:..... f.) Ilegible.- Quito, 23 de abril del 2009.-
f.) El Secretario General.

No. 386-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de agosto del 2007; a las 10h35.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos. Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Nevy Navarrete Alemán interpuso recurso de casación de la sentencia pronunciada el 31 de mayo del 2006; a las 10h30 por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha que le impuso la pena de tres años de prisión correccional en calidad de autora responsable del delito que tipifica y sanciona el Art. 339 del Código Penal en relación con el Art. 341 ibídem, por falsedad en escritura pública y uso del documento falso.- Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para conocer y resolver la impugnación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** La recurrente dando cumplimiento a lo que disponen los Arts. 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal fundamentó el recurso de casación mediante escrito que se agrega al expediente de la Sala, manifestando que el Art. 339 del Código Penal que se invoca en la sentencia "tipifica y sanciona un delito", mientras que el Art. 341 del mismo Código "en igual forma tipifica y sanciona otro delito", por lo que en

este caso y en atención a lo previsto en el Art. 21 numerales 3 y 4 literal c) del Código de Procedimiento Penal debió seguirse dos procesos uno por cada infracción, y como no se ha procedido así, la "Fiscalía, el Juzgado y el Tribunal han incurrido en flagrante violación de las garantías constitucionales del debido proceso" que contemplan los Arts. 23 numeral 27 y 24 numeral 1 de la Constitución Política de la República. Añade que el Código Penal no contempla el delito de "falsedad ideológica" y además, que tratándose de un documento público como así lo ha calificado en su sentencia el Tribunal Penal, habría prejudicialidad, para lo cual debía aplicarse el Art. 180 inciso final del Código de Procedimiento Civil.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** La Ministra Fiscal General, subrogante cumpliendo lo preceptuado por el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal ha contestado el escrito de fundamentación del recurso, expresando al respecto que el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha ha detallado en la sentencia las pruebas judicializadas en la etapa del juicio, con las cuales declara justificada de manera legal la existencia de la infracción que tipifica el Art. 339 del Código Penal; igualmente, añade que en el fallo se ha hecho expresa referencia a la prueba documental y también a la testimonial, la que respalda la determinación de la responsabilidad penal de la recurrente en calidad de autora de la falsedad por haber hecho uso doloso de una escritura pública que se sustenta en una falsa autorización, por la que la recurrente cede el 70% de su participación en la sociedad civil y comercial "Buenos Aires" S.C.C., a favor de su hijo Néstor Fabricio Gómez Navarrete, ante el Notario 16 del cantón Quito, lo que representa un porcentaje del 23,33%; para realizar esta cesión de acciones la cedente ha inobservado la cláusula séptima, literal e) del Estatuto Social contenido en la escritura pública del 13 de julio de 1992 que señala que sólo por decisión unánime de los otros socios uno de ellos puede ceder sus acciones a terceros, pero en el caso que se juzga se forjó una acta de junta extraordinaria de socios supuestamente realizada el 5 de enero del 2004 en la que aparece la autorización unánime de los socios para que Nevy Navarrete ceda las acciones a su hijo, lo que le habilitó para suscribir la correspondiente escritura pública que fue inscrita en el Registro Mercantil de Quito.- La representante del Ministerio Público argumenta que el socio Jorge Aníbal Ortega Cruz quien testimonió ante el Tribunal Penal y aceptó que el 5 de enero del 2004 intervino en la junta de accionistas con el socio José Leiva, luego denunciante y acusador particular, actuando también Nevy Navarrete y dos secretarías, procediendo a autorizar a la recurrente para que realice la cesión, sin embargo, este mismo testigo se contradice en un escrito presentado el 14 de diciembre del 2004 dentro del juicio coactivo No. 410106403-MA, donde reconoce que Nevy Navarrete actuó de manera fraudulenta y sin autorización de los demás socios al ceder sus acciones a su hijo.- La Ministra Fiscal General relieves que la recurrente denunció que el 12 de enero del 2004 mientras iba en un bus de la línea Trans Alfa perdió sus documentos personales entre ellos su cédula de ciudadanía y el cuaderno de actas de la asamblea de la sociedad civil y comercial Buenos Aires, por lo que tuvo que solicitar al Registro Civil una nueva cédula signada con el No. 170451804-0; más, los propios testigos de la señora Navarrete declaran constarles que el día lunes 16 de enero del 2004 recuperó su cédula original en la ventanilla de la EMAAP en la Av. Mariana de Jesús de Quito. El Ministerio Público precisa que carece de

fundamento legal la argumentación de la recurrente quien sostiene que debieron tramitarse dos procesos por falsificación de documento público y por el uso doloso del mismo, porque los dos casos se adecuan a lo previsto en los Arts. 339 y 341 del Código Penal. Concluye solicitando declarar la improcedencia del recurso de casación porque no se ha demostrado que el Tribunal Penal infringió en la sentencia las disposiciones legales puntualizadas por la recurrente.- **SEXTO: ANALISIS DE LA SALA Y RESOLUCION.-** 1) No tiene al momento ninguna relevancia legal la prejudicialidad que invoca la recurrente alegando que la falsedad de un instrumento público corresponde ser declarada previamente por el Juez Civil antes de iniciar la acción penal, porque esta objeción debió ser planteada durante la etapa intermedia ante el Juez Penal como lo establece de manera expresa el Art. 229 del Código de Procedimiento Penal; si no es que lo hizo en la audiencia preliminar resulta impertinente ahora invocar la prejudicialidad, vía casación, tanto más que precluyó la respectiva etapa del proceso. 2) Tampoco es admisible el planteamiento de la recurrente que señala haberse perpetrado dos delitos diferentes, uno, el tipificado y sancionado por el Art. 339 del Código Penal, y otro, el previsto en el Art. 341 ibídem. En la especie el tipo delictivo central es la “falsificación de instrumentos públicos”, en cambio la gradación de responsabilidad como autor se hace extensivo para el agente que hubiere “hecho uso, dolosamente, del documento falso” aunque no fuere autor o autora material del delito; de lo que se infiere que el Art. 341 del Código Penal no origina una nueva figura delictiva como equivocadamente supone la recurrente. Además tampoco procede argüir que en el Código Penal no se contempla el delito de falsedad ideológica, porque nadie en el país ha sostenido semejante equívoco, ya que tanto la falsedad ideológica o intelectual como la falsedad material son formas de la falsificación documental como lo sostiene el tratadista Finzi. 3) No es aplicable al caso el contenido del Art. 24 numeral 7 de la Constitución Política de la República que establece la presunción de inocencia de los enjuiciados penalmente, porque en esta causa existe una sentencia condenatoria por falsedad de instrumento público, lo que enerva el argumento de la recurrente. 4) A través del contenido del escrito de fundamentación se descubre que la recurrente pretende conseguir que la Sala realice un nuevo examen de las actuaciones en la etapa del juicio y la valoración de la prueba, lo que resulta improcedente dado que el Tribunal Penal en su momento efectuó el análisis de los recaudos probatorios y con ese fundamento resolvió el proceso y dictó sentencia motivada de condena, que refleja la certeza del juzgador sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada. 5) Un detallado examen del contenido del recurso planteado permite inferir que la recurrente no determina ninguna de las causales de las señaladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que habrían podido originar algún error in iudicando o error in procedendo en la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha.- Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acogiendo la opinión del Ministerio Público la Sala declara improcedente el recurso de casación y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen para la ejecución del fallo.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Dr. Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

f.) Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 417-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de agosto del 2007; a las 17h00.

VISTOS: Los acusados EDISON ROLANDO CEDEÑO LOOR y EDISON ANDRES ANDRADE ALDAZ, interponen recurso de casación contra la sentencia pronunciada el 20 de octubre del 2005; a las 17h30, por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, en la cual se condena a los recurrentes, así como a Luis Carlos García y Pedro Pablo Sabando Véliz, a la pena individual de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSION MAYOR ESPECIAL, por considerarlos autores responsables del delito de tentativa de robo calificado y muerte, tipificado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, e inciso final del Art. 552 ibídem. Los recursos presentados fueron debidamente fundamentados por los recurrentes, habiéndose corrido traslado con el mismo a la señora Ministra Fiscal del Estado, subrogante, quien contestó, de conformidad con lo que establece el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto de conformidad con la ley, en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006, así como por la creación de la SALA prevista en la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial y por el sorteo de ley respectivo. Así mismo, el Dr. Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007, suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se

advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** 1.- Mediante auto resolutivo de fecha 28 de febrero del 2005, la Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha, dispone llamar a juicio a LUIS CARLOS GARCIA, EDISON ROLANDO CEDEÑO LOOR, PEDRO PABLO SABANDO VELIZ, en calidad de autores, a EDISON ANDRES ANDRADE ALDAZ, en calidad de cómplice; contra quienes se determinó presunciones graves de responsabilidad penal como autores y cómplices del tipificado y sancionado por el segundo inciso en los Arts. 550 y 552 del Código Penal. 2.- Posteriormente, en fecha 20 de octubre del 2006, el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, judicatura en que se radicó la competencia del presente juicio, dictó sentencia condenatoria contra LUIS CARLOS GARCIA, EDISON ROLANDO CEDEÑO LOOR, PEDRO PABLO SABANDO VELIZ y EDISON ANDRES ANDRADE ALDAZ como autores responsables del delito de tentativa de robo calificado y muerte, tipificado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo legal, e inciso final del Art. 552 ibídem. Sentencia de la que EDISON ROLANDO CEDEÑO LOOR y EDISON ANDRES ANDRADE ALDAZ interponen recurso de casación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** El recurrente Edison Rolando Cedeño Loor, sostiene que la sentencia condenatoria no cumple los requisitos puntualizados en el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal, que impone que para dictar sentencia condenatoria debe haberse comprobado conforme a derecho tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad del procesado; y, si bien es cierto que se demostró la muerte de quien en vida respondió a los nombres de Fernando Gualpa, se encuentra identificado que quien realizó el disparo fue el colombiano Oscar Osorio; por lo que el Tribunal; desestimando la prueba aportada a su favor, en forma apresurada dictó sentencia condenatoria, contrariando el principio de legalidad. Por su parte, el recurrente Edison Andrés Andrade Aldaz, menciona que tanto la denuncia presentada por María Delia Ushiña Tipán y en el parte de aprehensión, no se lo involucra en el hecho delictivo, toda vez que su participación se limitó a conducir el taxi y cumplir su labor como taxista, transportando a los usuarios que requirieron sus servicios a los lugares solicitados. Sostiene que el representante del Ministerio Público, en su dictamen lo acusó como cómplice del delito de robo calificado, pero los elementos en que se fundó el Fiscal, son insuficientes, porque desconocía las intenciones de los pasajeros del taxi y no existe ningún elemento probatorio certero que lo inculpe como autor de este hecho, porque no estuvo presente al momento de la perpetración del delito, con lo que se ha inobservado la finalidad de la prueba consignada en el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que debe tenerse en cuenta el precepto legal contenido en el Art. 32 del Código Penal que establece que nadie puede ser reprimido por un acto previsto en la ley como infracción, si no lo hubiere cometido con conciencia y voluntad, razón que impedía aplicar los Arts. 41, 42 y 43 del Código Penal, que se refieren a los responsables de las infracciones penales, pues para tener dichas calidades es necesario tener conocimiento del delito a perpetrarse o haber participado en el mismo. También expresa el recurrente que, impugna lo manifestado por el Ministerio Fiscal ya que nunca estuvo presente en el momento del cometimiento del

ilícito, “por lo que no puedo dar fe de lo ocurrido en el interior de cada uno de los locales a los que llevé a Sabando y Compañía”. **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** La señora Ministra Fiscal interviniente, al contestar la fundamentación del recurso de casación realizada por el recurrente, manifiesta: 1.- Que el Cuarto Tribunal Penal del Pichincha ha declarado que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción con los actos precisados en el considerando cuarto del fallo: a) El testimonio del perito médico Luis Cisneros Yépez, quien practicó la autopsia en el cadáver de Fernando Gualpa Tipantuña, determinando que la causa de la muerte fue hemorragia aguda interna, laceraciones de mesenterio, mesocolo, vasos mesentéricos, intestino delgado y grueso por penetración de proyectil de arma de fuego; b) Testimonio rendido por el doctor Enrique Santillán Calle, perito médico legista quien practicó el reconocimiento médico legal a Luis Fernando Gualpa Ushiña, quien afirma que las lesiones producidas en la región maxilar, se deben a penetración de proyectil de arma de fuego y acción traumática por un cuerpo contundente duro; c) El testimonio del perito subteniente Cristian Ramiro Ponce Orbe, quien junto al Subteniente Marco Flores, elaboraron el informe balístico, afirmando que se reconocieron tres revólveres: uno marca Taurus, calibre 38; el segundo calibre 38, de fabricación nacional y el tercero también de fabricación nacional calibre 22, los mismos que han sido disparados y se encuentran en buen estado de funcionamiento; sostienen que la bala extraída del rostro de Fernando Gualpa Ushiña, fue percutida por el revólver de calibre 22; y, d) El reconocimiento del lugar de los hechos, practicado por los peritos Teniente de Policía Hugo Caicedo Albán y cabo primero Naín Lizardo Chiliquinga, los que sostienen que los hechos ocurrieron en el inmueble dedicado a la venta de lubricantes y licores, ubicado en la Av. Mariscal Sucre y Angamarca, ciudadela Biloxi, local denominado “23 horas”, en cuyo interior encontraron maculaciones de color rojo en el piso y que se trata de una escena cerrada. 2.- En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, el Tribunal analiza los siguientes testimonios: a) De Luis Fernando Gualpa Ushiña y Gloria del Pilar Gualpa los que confirman que el día 17 de agosto del 2004 a las once de la noche, aproximadamente, mientras permanecían en la parte posterior del almacén de lubricantes irrumpieron varias personas portando armas de fuego, golpeando a su madre produciéndoles heridas sangrantes; dispararon contra su padre cuando intentaba defenderse de las agresiones, al igual que al hijo de estos de nombre Luis Gualpa Ushiña a quien el acusado García le disparó en el rostro cuando se encontraba en el suelo; que como el padre quedó mal herido fue trasladado al hospital donde luego de hacer intentos por salvarle la vida, falleció por la gravedad de las heridas; y, b) Los testimonios de los policías Subteniente Demetrio Vara Rojas, Capitán Diego Alexander Erazo y Cabo Jorge Iván Pasquel Trujillo son concordantes al exponer que tuvieron conocimiento del asalto y actuaron directamente en la aprehensión de los participantes en este hecho obteniendo las primeras versiones en donde aceptaban su participación; que por información del acusado Edison Cedeño Loor, procedieron a aprehender a los acusados Pedro Sabando, Edison Andrade, Carlos García, este último informó como planificaron y ejecutaron este asalto utilizando un taxi amarillo Dacia de placas PZE 081 conducido por Edison Andrés Andrade; así también pudieron recuperar las armas que se encontraban en una quebrada cercana. 3.- Estas pruebas, le permiten al

Tribunal llegar a la conclusión de que la conducta de todos los participantes en el hecho delictivo se subsume en la tipificación del Art. 550 del Código Penal en concordancia con el Art. 16 del mismo cuerpo de leyes, e inciso final del Art. 552 *ibídem*, razón por la cual los sentencia a dieciséis años de reclusión mayor especial; sin considerar atenuantes por existir varias agravantes. 4.- El recurso de casación de acuerdo al Art. 349 del Código Procesal Penal, es aplicable cuando en la sentencia se ha violado la ley ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya por haberla interpretado erróneamente. Las declaraciones del Tribunal sobre la existencia material de la infracción son aceptables toda vez que el fallo se fundamenta en las pruebas incorporadas en el juicio como lo determinan los Arts. 79 y 83 del mismo Código Adjetivo. Por otra parte debe aclararse que el recurso de casación no tiene por objeto hacer una nueva valoración de la prueba aportada, porque esta fue analizada por el Tribunal Penal, soberano en la apreciación de la prueba, que llegó a la convicción de que los sentenciados son coautores del delito. 5.- La argumentación del recurrente Cedeño Loor, se centra en que la sentencia no cumple lo estipulado en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, pero de la revisión de la misma, se advierte que existe la certeza de su participación en el hecho, tanto más cuanto que, por la información que este otorgó, se pudo aprehender al resto de la banda y ubicar las armas usadas en el ilícito, resultando improcedente la alegación formulada, porque no ha logrado desvirtuar la base probatoria en que se sustentó el Tribunal, para sentenciarlo. 6. De otra parte, cabe señalar que los testimonios rendidos en el juicio, no evidencian que Edison Andrés Andrade Aldaz, haya tenido participación directa e inmediata en el hecho, siendo insuficiente el acervo probatorio para condenarlo como coautor del delito de robo calificado; más bien se advierte que este participó indirecta y secundariamente como conductor del taxi en que se movilizaron los otros acusados, tanto es así que los testigos presenciales y ofendidos, no lo identifican como parte del grupo que ingresó al local y realizó los disparos: concluyéndose que el Tribunal en la sentencia realizó una falsa aplicación del Art. 42 del Código Penal y por ende, inobservó el contenido del Art. 43 *ibídem*. Por lo expuesto, la Fiscalía pide a la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, casar la sentencia en relación a Edison Andrés Andrade Aldaz e imponerle la pena correspondiente a los actos realizados por este en el delito acusado. 7.- Por otra parte, los hechos relatados en la sentencia revelan claramente, dice el Fiscal, que el homicidio se produce con el propósito de robar, por lo que es inadmisibles que el Tribunal haya encasillado el acto antijurídico como tentativa de robo calificado y muerte, violando de esta manera el Art. 552, numeral 2 del Código Penal, toda vez que, deben responder por lo dispuesto en el Art. 552, inciso final, *ibídem*, que preceptúa que si las violencias han causado la muerte, se denominará robo calificado. **SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** 1.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias en las que se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente o como señala Fabio Calderón Botero en su obra "Casación y Revisión en Materia Penal" que el recurso de casación "es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) o sobre el proceso en su totalidad o en

diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo". 2.- En este caso, no existe impugnación alguna con respecto a la existencia de la infracción, ya que de las pruebas pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio se determina con absoluta certeza, que el día 17 de agosto del 2004; a las 23h30, aproximadamente, los imputados, provistos de armas de fuego, con el objeto de robar, llegaron hasta el local de lubricantes denominado "24 horas", ubicado en la Av. Mariscal Sucre y Angamarca No. S18-18, en la ciudad de Quito, de propiedad de la señora María Ushiña Tipán, quien ha sido golpeada en la frente con una arma de fuego por los asaltantes, en cuanto su cónyuge Fernando Gualpa Tipantuña y su hijo Luis Fernando Gualpa Ushiña, al atender los gritos de auxilio de aquella, han sido disparados, motivo por el cual el primero de los nombrados ha fallecido posteriormente, materialidad de la infracción que deviene de la autopsia y del informe médico pericial, así como de los testimonios que constan en autos. 3.- En cuanto se refiere a la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, es necesario establecer los grados de participación de cada uno de estos, siendo para este efecto coherente, los testimonios rendidos por la denunciante señora María Delia Ushiña Tipán y sus hijos Luis Fernando Gualpa Ushiña y Gloria del Pilar Gualpa Ushiña, quienes expresan con detalles el asalto a la lubricadora, así como la forma en que se produjeron los disparos que mataron al señor Fernando Gualpa Tipantuña e hirieron a Luis Fernando, hechos y actos en los que coparticiparon, de manera directa e inmediata, los imputados Luis Carlos García, Edison Rolando Cedeño Loor, Pedro Pablo Sabando Véliz; y, de manera indirecta y secundaria Edison Andrés Andrade Aldaz, quien era la persona que manejaba el TAXI en el que llegaron y posteriormente huyeron los delincuentes, agregando además que, luego de la aprehensión de los imputados, estos fueron reconocidos como los que entraron a asaltar la lubricadora. Todo lo expuesto, ha sido corroborado por los agentes del orden que intervinieron en la captura e investigación de los imputados, así como por los agentes investigadores. 4.- Tampoco puede pasar por alto al juzgador que, el mismo día en que se suscitaron estos hechos, horas antes y casi en las mismas circunstancias, el mismo grupo había asaltado una panadería, motivo por el cual se está siguiendo otro proceso. De igual manera el imputado Edison Rolando Cedeño Loor, el mismo día de su captura dirigió a los investigadores a recuperar las armas utilizadas en este delito, de las que, hecha la experticia, se determinó que eran las que correspondía a las utilizadas en el asalto y posterior crimen. 5.- De autos se ha determinado que si bien la intención de los imputados era el de robar, aquel acto no se produjo por la reacción y resistencia que opusieron las víctimas y como consecuencia de aquello, al verse los asaltantes impedidos de su perpetración, utilizaron sus armas para herir a uno y victimar a otro, lo que deviene en un robo frustrado, en el que se utilizó la violencia que produjo la muerte del ciudadano Fernando Gualpa Tipantuña y heridas a sus hijos Luis Fernando Gualpa Ushiña. 6.- No tiene ninguna relevancia precisar, cual o cuales de los imputados dispararon, pues, en este sentido, el Art. 42 del Código Penal, manifiesta textualmente que "Se reputan autores los que han

perpetrado la infracción, sea de manera directa o inmediata... los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción...”, en este caso, todos los que ingresaron a la lubricadora actuaron de manera directa e inmediata, de un modo principal, de manera deliberada e intencionalmente con iguales propósitos, aún más, si para este efecto, se aprovisionaron de armas de fuego que, además de amedrentar tiene la finalidad de herir o matar en las circunstancias de cómo se produjeron los hechos. 7.- De lo expresado, las argumentaciones de Edison Rolando Cedeño Loor que constan en la fundamentación de su recurso, no han podido enervar las varias, precisas y concordantes pruebas de cargo sobre su autoría en este ilícito. Tampoco cabe aceptar lo manifestado por el procesado Edison Andrés Andrade Aldaz de que no sabía que iban a asaltar, cuando minutos antes de cometer este ilícito ya habían cometido otro en una panadería, recibiendo su parte, para luego facilitar nuevamente el TAXI que manejaba para cometer el asalto en la lubricadora, por lo que, siendo su cooperación en el acto delictivo, de manera indirecta y secundaria, debe responder por complicidad. 8.- Finalmente, resulta ilegal e improcedente lo solicitado por la Fiscalía, cuando pide que se case la sentencia, por el delito de robo agravado (no tentativa) con muerte, tipificado en el último inciso del Art. 552 del Código Penal que prevé la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años que, en este caso no es aplicable por cuanto los únicos recurrentes han sido los acusados, a quienes por disposición del Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, no se les puede empeorar su situación jurídica.- **SEPTIMO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones antes señaladas, la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado EDISON ROLANDO CEDEÑO LOOR; y, en cuanto se refiere a EDISON ANDRES ANDRADE ALDAZ, casa la sentencia recurrida y en sustitución de la impuesta por el Tribunal inferior, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 47 del mismo cuerpo de leyes, se le condena a OCHO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA. Una vez ejecutoriada esta sentencia, se ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Dr. Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

f.) Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las ocho copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 427-2006

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA PENAL**

Quito, 7 de agosto del 2007; las 11h00.

VISTOS: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que establece la Primera Disposición General de la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005, en concordancia con la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 9 de enero del 2006, así como en virtud de la designación efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre del 2006 y legal posesión de los cargos. Así mismo, el doctor Raúl Rosero Palacios avoca conocimiento del proceso en su calidad de Conjuez Permanente y en virtud del oficio No. 1494-SP-CSJ de fecha 1 de agosto del 2007 suscrito por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ANTECEDENTES PROCESALES.-** Eugenio Rodrigo Cisneros Andagoya interpuso dentro de término el recurso de casación de la sentencia pronunciada vía consulta por la Unica Sala de la Corte Superior de Justicia de Tena, el 28 de junio del 2006; a las 09h00, en la que confirma el fallo del Tribunal Penal de Napo e impone al recurrente la pena modificada por las atenuantes de nueve años de reclusión mayor ordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales, en calidad de autor del delito que tipifica y sanciona el artículo 61 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues fue sorprendido transportando dos paquetes de cocaína en un bus de la Cooperativa de Transportes Putumayo el día 18 de mayo del 2005; a eso de las 20h40 en circunstancias que la Policía realizaba un operativo en el Control Integrado de Baeza. Concedido el recurso y sorteada la causa su conocimiento correspondió a esta Sala, competente por lo mismo para resolver la impugnación. **CUARTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** El recurrente en cumplimiento de lo que dispone los artículos 352 y 353 del Código de Procedimiento Penal ha fundamentado el recurso de casación mediante escrito agregado al expediente de la Sala, en el que manifiesta que el Tribunal Penal de Napo se instaló sin la presencia del Vocal abogado Danilo Iturralde contraviniendo lo establecido en los artículos 266, 277, 278 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, lo cual era causa de nulidad que ni el Tribunal Penal ni la Sala de la Corte Superior de Justicia de Tena tomaron en cuenta en sus resoluciones, inobservando de esta manera el artículo 330 numeral tercero del Código Procesal Penal.- Agrega también que la resolución se ha dictado infringiendo el artículo 23 numerales 26 y 27 de la Constitución Política de la República que se refiere a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.- Los juzgadores también han contravenido los artículos 192 y 193 ibídem que tratan del cumplimiento de los principios

de intermediación, celeridad y eficiencia en la Administración de Justicia, así como la uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites lo que es sancionado como retardo en la administración de justicia.- Señala el recurrente que en la sentencia se ha inobservado los artículos 305, 306, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal que establecen normas formales para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales ya que para ello son hábiles todos los días y horas, además que el proceso será impulsado por el Fiscal y el Juez y terminados los debates en la audiencia pública el Tribunal Penal procederá a deliberar y luego pronunciará sentencia en el tercer día aunque puede suspenderlo para otra fecha; que el fallo debe ser leído a las partes en los tres días posteriores bajo pena de multa.- Reclama el recurrente que en la sentencia se ha violado la prohibición del artículo 81 del Código de Procedimiento Penal porque se ha considerado como prueba su auto inculminación en la que se reconoce culpable, por consejo de su abogado defensor, por lo que se le impuso una ilegal e injusta condena.- Amparado en estas violaciones a la ley pide a la Sala que rectifique la injusta sentencia que se le ha impuesto.- **QUINTO: DICTAMEN FISCAL.-** El Ministro Fiscal General del Estado ha contestado el traslado corrido con el escrito de fundamentación del recurso y al respecto expresa que según el examen de la prueba esta cumple con el principio de legalidad, lo que le ha permitido al juzgador llegar a la certeza de que el recurrente incurrió en el delito que tipifica y sanciona el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en efecto se descubrió que Cisneros Andagoya transportaba la droga oculta en el asiento del bus de servicio público que venía a Quito, siendo identificado por el controlador del bus inmediatamente después de su detención por cuanto un policía encontró dos paquetes de cocaína, ante lo cual el hoy recurrente aceptó su responsabilidad.- Agrega el representante del Ministerio Público que la sentencia se encuentra debidamente motivada y son pertinentes las normas invocadas, tanto que existe la certeza sobre la existencia legal del delito y la responsabilidad penal del acusado; el fallo en cuestión en ningún momento se sustenta en la auto inculminación.- Indica también que en este momento procesal no es admisible ningún análisis sobre posibles incumplimientos de formalidades legales y causas de nulidad, por lo que no habiéndose demostrado ninguna violación de la ley solicita a la Sala desestimar el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodrigo Cisneros Andagoya.- **SEXTO: ANALISIS DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION DE LA SALA.-** 1) No hay constancia en el proceso de la inasistencia del vocal abogado Danilo Iturralde a la audiencia pública de juzgamiento, que de ser cierto habría infringido los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal, obligando al Presidente del Tribunal a declarar fallida la audiencia e imponer multas a los responsables, incluyendo a los vocales.- En el caso, el recurso de casación no permite a la Sala conocer esta supuesta irregularidad y peor aún anular las actuaciones, todo lo cual correspondía hacerlo al Presidente del Tribunal Penal o a la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tena. 2) Resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de los artículos 23 numerales 26 y 27, 192 y 193 de la Constitución Política de la República, relativos a la "seguridad jurídica", "el derecho al debido proceso" la declaratoria de que "el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia" y que las leyes procesales procurarán la simplificación uniformidad, eficacia y

agilidad de los trámites. Estas declaraciones de principios se encuentran cumplidas en el fallo materia del examen tanto que el imputado ha ejercido su legítimo derecho de defensa, el proceso se ha tramitado con celeridad, intermediación y eficiencia observándose agilidad en el trámite. 3) Alega también el recurrente que se han infringido los artículos 305, 306, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal, que no constituyen solemnidades sustanciales por lo que no han podido influir en la decisión del juicio y de haber sido probadas correspondía a la Corte Superior de Justicia de Tena observar esas irregularidades formales y amonestar o multar. 4) Tampoco la sentencia se fundamenta en la auto inculminación del recurrente, quien consta del proceso que aceptó su responsabilidad en el transporte de la droga; pero aparte de ello las demás pruebas judicializadas ante el Tribunal Penal confirman la existencia del delito y de la responsabilidad de Cisneros Andagoya; así por ejemplo los testimonios de los peritos que realizaron el análisis químico de las muestras declaran que la sustancia examinada era cocaína; la exhibición de los dos paquetes ocultos en el asiento posterior del bus que ocupaba el recurrente y descubiertos por la Policía; el reconocimiento de esas evidencias cuyo peso bruto es de 504 gramos de cocaína. Mención especial merecen los testimonios rendidos por el propio recurrente quien acepta que por solicitud de un sujeto de tez oscura aceptó transportar desde Lago Agrio a la ciudad de Quito dos paquetes con cocaína que debía entregar en el Terminal a una persona que vestía un abrigo largo color café; hay otros testimonios que corroboran la actuación ilícita de Cisneros en el transporte de las sustancias sujetas a fiscalización, todo lo cual acredita su responsabilidad.- La norma legal del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal establece que si el acusado al rendir su testimonio una vez probada la existencia del delito admite su culpabilidad en forma libre y voluntaria, dicho testimonio tendrá el valor de prueba en contra del acusado.- Por lo que queda expuesto, no habiendo el recurrente demostrado ninguna de las causales establecidas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el dictamen fiscal por lo que la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Eugenio Rodrigo Cisneros Andagoya y dispone devolver el proceso a la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tena para el cumplimiento de la sentencia.- Por licencia del Secretario Titular de la Sala, llámese a la Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal, para que actúe dentro de la presente causa. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Guido Garcés Cobo, Hernán Ulloa Parada, Magistrados Jueces y Dr. Raúl Rosero Palacios, Conjuez Permanente.

Certifica.

f.) Dra. Carmen Simone, Secretaria Relatora (E).

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 063

**EL GOBIERNO CANTONAL DE
SAN VICENTE**

Considerando:

Que, el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Seccionales autónomos gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, acogiendo lo que determina en el numeral 07, parte final, de la derogación constante en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prohíbe hacer descuentos en las obras o servicios que contrata la Municipalidad;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública en el Art. 31 cuarto párrafo indica que, en ningún procedimiento precontractual cualesquiera que sea el monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de texto, reproducción y edición de los pliegos, de ser el caso; y,

En uso de las facultades establecidas en la Constitución y en Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

Resuelve:

Derogar la Ordenanza sustitutiva que establece la tasa del 5% a la tasa de servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos que contrate la Municipalidad de San Vicente.

Art. 1.- A partir que entró en vigencia la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los diez días del mes de febrero del año dos mil nueve.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza para derogar la Ordenanza sustitutiva que establece la tasa del 5% a la tasa de servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos que contrate la

Municipalidad de San Vicente; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias realizadas en los días 27 de enero y 10 de febrero del 2009.

San Vicente, 10 de febrero del 2009.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE: Aprobada que ha sido la presente ordenanza para derogar la Ordenanza sustitutiva que establece la tasa del 5% a la tasa de servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos que contrate la Municipalidad de San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente, para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 13 de febrero del 2009.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente Ordenanza para derogar la ordenanza sustitutiva que establece la tasa del 5% a la tasa de servicios de supervisión y fiscalización de obras, estudios y diseños de proyectos que contrate la Municipalidad de San Vicente y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación. Cúmplase.

San Vicente, 25 de febrero del 2009.

f.) Walther Ottón Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION: El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

N° 065

**GOBIERNO CANTONAL DE
SAN VICENTE**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales autónomos gozan de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, acogiendo lo que determina en el numeral 7, parte final, de la derogación constante en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prohíbe hacer descuentos en las obras o servicios que contrata la Municipalidad;

Que, la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública en el Art. 31 cuarto párrafo indica que, en ningún procedimiento precontractual cualesquiera que sea el monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de texto, reproducción y edición de los pliegos, de ser el caso; y,

En uso de las facultades establecidas en la Constitución y en Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La reforma a la ordenanza en donde se deja sin efecto la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por concepto de costos administrativos por los documentos de base de las invitaciones de los oferentes a concursos de precios y licitaciones en los procesos de contratación pública, en la adquisición de bienes para la Municipalidad del Cantón San Vicente.

Art. 1.- A partir que entró en vigencia la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, queda sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El suscrito Secretario General, certifica que la presente reforma a la ordenanza en donde se deja sin efecto la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por concepto de costos administrativos por los documentos de base de las invitaciones de los oferentes a concursos de precios y licitaciones en los procesos de contratación pública, en la adquisición de bienes para la Municipalidad del Cantón San Vicente; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias realizadas en los días 4 de marzo y 18 de marzo del 2009.

San Vicente, 18 de marzo del 2009.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE.- Aprobada que ha sido la presente reforma a la ordenanza en donde se deja sin efecto la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por concepto de costos administrativos por los documentos de base de las invitaciones de los oferentes a concursos de precios y licitaciones en los procesos de contratación pública, en la adquisición de bienes para la Municipalidad del Cantón San Vicente, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente, para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 23 de marzo del 2009.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente reforma a la ordenanza en donde se deja sin efecto la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por concepto de costos administrativos por los documentos de base de las invitaciones de los oferentes a concursos de precios y licitaciones en los procesos de contratación pública, en la adquisición de bienes para la Municipalidad del Cantón San Vicente y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación. Cúmplase.

San Vicente, 3 de abril del 2009.

f.) Walther Ottón Cedeño Llor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

N° 066

**GOBIERNO CANTONAL DE
SAN VICENTE**

Considerando:

Que, Art. 238 de la Constitución Política del Estado vigente, señala que los municipios son gobiernos seccionales autónomos;

Que, el Art. 240 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 11 numerales 2 y 3 de la Carta Magna garantiza la igualdad de las personas y goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en donde nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de genero, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, estado de salud, diferencia física, discapacidad o diferencia de otra índole;

Que, el Art. 35 de la Constitución Política prescribe la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, el Art. 50 establece la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que, el Art. 14 numeral 20 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo;

Que, la Ley sobre Discapacidades, recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que, el Art. 19 literal a) de la Ley sobre Discapacidades, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad por parte de las personas con discapacidad;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las Normas Técnicas sobre accesibilidad de las Personas al Medio Físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial N° 200127 - Al del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial N° 17 del 15 de febrero del mismo año;

Que, es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que, las barreras arquitectónicas presentes en todas las ciudades del país, han contribuido a que las personas con discapacidad en general, se hayan visto excluidas de su participación plena en las actividades de la vida comunitaria;

Que, los municipios tienen por ley, la responsabilidad social frente a los sectores vulnerables, de otorgar facilidades para que los ciudadanos en general y las personas con discapacidades en particular, pueden ejercer sus derechos y participar en igualdad de oportunidades, de las actividades consideradas como comunes para todas las personas que viven dentro de una comunidad;

Que, es necesario establecer normas que determinen las facilidades para eliminar todas las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de acceso al transporte, para que las ciudades del país, sean accesibles para las personas con discapacidad y movilidad reducida;

Que, el Gobierno Cantonal de San Vicente, ha establecido como política municipal, el fortalecimiento de las acciones e implementación de normativas en beneficio de los sectores vulnerables del cantón; y, en particular de las personas con discapacidad; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La reforma a la Ordenanza municipal que incorpora la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como el establecimiento de las sanciones y multas para su cumplimiento.

DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 1.- La certificación de discapacidad conferida por el Concejo Nacional de Discapacidades, será el único documento para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 2.- Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública siempre y cuando no se constituya en una barrera física, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dicho puesto o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos unificados del trabajador vigente.

Art. 3.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales; y, una exoneración del cincuenta por ciento (50%) en las tarifas de los espectáculos públicos. Al concederle autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa pecuniaria equivalente a un salario mínimo unificado del trabajador vigente.

Art. 4.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas con discapacidad tendrán atención preferente. El funcionario, servidor, empleado o trabajador que no lo hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la entidad municipal, de conformidad con la ley.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 5.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para las personas con discapacidad.

Art. 6.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona con discapacidad para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 7.- De la normativa.- La presente normativa, permite la accesibilidad funcional y el uso de lugares públicos y privados de la ciudad a las personas en general y aquellas con discapacidad o movilidad reducida permanente o circunstancial, al suprimir obstáculos imprevistos tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y al incorporar elementos auxiliares que dificultan la libre circulación, en cumplimiento al artículo 4 literales b) y h) Art. 19 literales a), e) y f) de la Ley Reformatoria Codificada sobre Discapacidades del Ecuador, Registro Oficial N° 301 del 3 de abril del 2001 y a los artículos 8, 78 y 79 del reglamento general, constante en el Registro Oficial N° 27 del 21 de febrero del 2003.

En las edificaciones ya construidas y sometidas a rehabilitación donde existe imposibilidad estructural o funcional, se adoptarán las soluciones que dentro del espíritu de la misma sean posibles, con la asistencia de la tecnología especializada para el efecto.

Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio de San Vicente a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "NORMAS INEN sobre accesibilidad de las personas al medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, para tal efecto se observarán las siguientes normas en los edificios y áreas públicas o privadas a saber:

Norma NTE INEN - 2 239: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico-señalización.

Norma NTE INEN - 2 240: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características Generales.

Norma NTE INEN - 2 241: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.

Norma NTE INEN - 2 242: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.

Norma NTE INEN - 2 243: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.

Norma NTE INEN - 2 244: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, Agarraderas, bordillos y pasamanos.

Norma NTE INEN - 2 245: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios rampas fijas.

Norma NTE INEN - 2 246: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.

Norma NTE INEN - 2 247: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, corredores y pasillos, características generales.

Norma NTE INEN - 2 248: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamiento.

Norma NTE INEN - 2 249: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificio, escaleras.

Norma NTE INEN - 2 291: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.

Norma NTE INEN - 2 292: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

Norma NTE INEN - 2 293: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Area higiénico-sanitaria.

Norma NTE INEN - 2 299: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.

Norma NTE INEN - 2 300: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, dormitorios.

Norma NTE INEN - 2 301: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, pavimentos.

Norma NTE INEN - 2 309: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.

Norma NTE INEN - 2 312: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.

Norma NTE INEN - 2 313: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, cocina.

Norma NTE INEN - 2 314: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario Urbano.

Norma NTE INEN - 2 315: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.

Art. 8.- De las sanciones al incumplimiento.

Responsables:

Son responsables de las infracciones el propietario y los que hayan incurrido directamente o a través de otras personas, los que hayan coadyuvado a su ejecución de modo principal y los que indirectamente participen en la ejecución de la infracción quienes responderán solidariamente.

Si la responsabilidad recayere en una persona jurídica, habrá solidaridad entre esta y las personas naturales que actuaron a su nombre o por ella.

Agravantes:

Son agravantes la falta de comparecencia ante la autoridad competente una vez que ha sido citados; y, la reincidencia en la inobservancia a las normas vigentes.

Sanciones Aplicables:

Sin perjuicio que se impongan simultáneamente, se aplicarán a los infractores, las siguientes penas:

Suspensión de la obra:

Revocatoria de la autorización de los planos.

Revocatoria del permiso de construcción.

El derrocamiento.

Multa.

Art. 9.- De las multas a aplicarse.- La multa a aplicarse equivale al 100% del fondo de garantía que el contratista, constructor o propietario de la obra entrega al municipio antes del inicio de la misma. La sanción aplicada equivale a una construcción sin permiso o que es lo mismo a una construcción sin someterse a planos aprobados por el municipio.

El plazo máximo para realizar las adecuaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad será de un año calendario.

Art. 10.- Destino de las multas.- El 50% de lo recaudado estará destinado a la partida municipal de las discapacidades, que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad; de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico, eliminación de barreras urbanísticas, arquitectónicas y de transporte, en tanto que, el restante 50%, en concordancia al literal d) del Art. 16 de la Ley Codificada de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 del 3 de abril del 2001, serán depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de San Vicente, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- El suscrito Secretario General, certifica que la presente reforma a la Ordenanza municipal que incorpora la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como el establecimiento de las sanciones y multas para su cumplimiento; fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias realizadas en los días 18 de marzo y 25 de marzo del 2009.

San Vicente, 25 de marzo del 2009.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General, Gobierno Cantonal San Vicente.

VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO CANTONAL DE SAN VICENTE.- Aprobada que ha sido la presente reforma a la Ordenanza municipal que incorpora la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como el establecimiento de las sanciones y multas para su cumplimiento, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón San Vicente, para su sanción y promulgación correspondiente. Cúmplase.

San Vicente, 30 de marzo del 2009.

f.) Sr. Ciro Zambrano Vidal, Vicepresidente, Gobierno Cantonal San Vicente.

ALCALDIA DEL CANTON SAN VICENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en vigencia, sanciono la presente reforma a la Ordenanza municipal que incorpora la normativa para la eliminación de las barreras arquitectónicas, urbanísticas y de recreación para la accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida; así como el establecimiento de las sanciones y multas para su cumplimiento y por cuanto dicha ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, ordeno su promulgación a través de cualquier medio de comunicación. Cúmplase.

San Vicente, 10 de abril del 2009.

f.) Walther Ottón Cedeño Loor, Alcalde del cantón San Vicente.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General del Gobierno Cantonal de San Vicente, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Abg. Luis Alberto Ureta Chica, Secretario General Gobierno Cantonal San Vicente.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON LORETO**

Considerando:

Que, el Art. 264 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador, asigna como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, entre otras, crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, además, en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades, la expedición de ordenanzas;

Que, el Art. 63, numeral 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, atribuye al Concejo Cantonal, la facultad legislativa a través de ordenanzas;

Que, en materia de hacienda, según el Art. 153, literal j) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a la Administración Municipal le compete la administración de los bienes municipales;

Que, según el Art. 298 literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son ingresos no tributarios, entre otros, las rentas provenientes del patrimonio municipal según correspondan al dominio predial, comercial o industrial, y por el uso o arrendamiento de los bienes municipales de dominio público;

Que, el Art. 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que la Municipalidad determinará en las ordenanzas respectivas, la forma y los plazos en que los contribuyentes pagarán la deuda por la contribución especial de mejoras que les corresponde; y,

En base a todas las facultades contempladas en la Constitución Política de la República y a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos del 396 al 423,

Expende:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACION
Y COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES DE MEJORAS O DE CUALQUIER
OBRA PUBLICA QUE BENEFICIE EN FORMA
REAL O PRESUNTIVA A LAS PROPIEDADES
INMUEBLES DEL CANTON LORETO.**

Art. 1.- Objeto.- La contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo brindado a las propiedades inmuebles del cantón, por haberse realizado las obras contempladas en el Art. 401 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- Presunción legal del beneficio.- Se presume la existencia del beneficio, cuando una propiedad resulta colindante con las obras públicas, se beneficia de ellas, o se encuentra comprendida dentro del área declarada para cada caso como zona de beneficio de influencia por ordenanza emitida por el Concejo Cantonal, Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- Sujeto activo.- Constituye sujeto activo de este tributo el Gobierno Municipal del Cantón Loreto, en relación a las obras públicas que se ejecuten dentro de la jurisdicción del cantón, Art. 398 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 4.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del tributo por contribuciones especiales de mejoras y consecuentemente están obligados al pago los propietarios de bienes raíces que resulten beneficiarios real o presuntivamente con la obra pública realizada en el cantón, sin excepción alguna, sean personas naturales o jurídicas, Art. 399 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

- Beneficiario real.- Existe cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública ejecutada por la Municipalidad u otros organismos del sector público o por cuenta de estos.

- Beneficiario presuntivo.- Existe cuando una propiedad se halla comprendida en el área declarada zona de beneficio o influencia de la obra pública ejecutada, cuya declaratoria corresponde al Concejo Municipal del Cantón Loreto, previo informe de la Jefatura de Planificación.

Art. 5.- Bases del tributo.- Las contribuciones especiales de mejoras se calcularán sobre el costo de la obra debidamente prorrateado entre las propiedades beneficiarias real o presuntivamente de la obra ejecutada, en la forma y proporción que se establecen en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

En caso de sucesiones, el pago se determinará a todos y cada uno de los herederos.

En los casos de transferencia de dominio, el vendedor pagará los títulos vencidos y los pendientes se emitirán a nombre del comprador.

Art. 6.- Determinación del costo.- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras de las obras, la Dirección Financiera con la colaboración de la Dirección de Obras Públicas, deberá llevar un registro del costo con detalle de cada uno de los componentes previstos en las respectivas obras ejecutadas, los costos que consten en tales registros, así como la lista de propiedades que de conformidad con la ordenanza se consideren beneficiadas, se formularán conjuntamente con la Jefatura de Avalúos y Catastros, las que antes de ser aplicadas serán revisadas y aprobadas por el Concejo Cantonal, previo el informe de la Comisión de Obras Públicas del Concejo Municipal.

- El costo por la construcción de aceras y bordillos serán reembolsados por los propietarios de los inmuebles con frente a la vía, en proporción al área colindante. En un plazo de hasta quince años en cuotas anuales iguales.
- El costo de la construcción de pavimento urbano o asfalto, se distribuirá de la siguiente manera:
 - a) El 40% será prorrateado entre todas las propiedades, sin excepción en proporción a las medidas de su frente a la vía;
 - b) El 60% será prorrateado entre todos los propietarios con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo catastral del inmueble, incluidos los inmuebles con servidumbres de paso;
 - c) Para la emisión de las cuentas por cobrar, por el rubro de contribución especial de mejoras, una vez elaborado el catastro, con los datos del costo de la obra, la Municipalidad procederá a determinar el monto de la obligación de cada contribuyente y emitirá los catastros correspondientes;
 - d) La suma resultante de las cantidades constantes en los literales a) y b), serán cobrados en quince cuotas anuales de igual valor; y,
 - e) Si una propiedad diere frente a dos o mas vías, el área de aquellas se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas, los costos, en la forma que aquí se establece.

Art. 7.- El costo de la construcción de adoquinado será prorrateado entre los beneficiarios de la obra pública, de acuerdo a sus frentes, tomando en consideración el costo de la media vía, en quince años, en cuotas anuales de igual valor.

Art. 8.- El costo por la apertura y ensanche de calles, se distribuirá en la forma establecida en el Art. 6 de esta ordenanza, para el caso de pavimentación.

Art. 9.- El costo por la construcción de plazas, parques y jardines, se distribuirá en la siguiente forma:

- a) El 50% entre las propiedades con frente a las obras, sin excepción, en proporción a sus respectivos frentes con vista a las obras;
- b) El 30% entre las propiedades o parte de las mismas ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del inciso anterior, cuyo ámbito será delimitado por la Jefatura de Planificación con la aprobación del Concejo Municipal. La distribución se hará en proporción al avalúo catastral;
- c) El 20% restante a cargo de la Municipalidad; y,
- d) El costo será recaudado en un plazo máximo de quince años, en cuotas anuales iguales.

Art. 10.- El costo por desecación de pantanos y relleno de quebradas, se cobrará a los beneficiarios de la obra, en un plazo máximo de quince años en cuotas anuales iguales.

Art. 11.- El valor por las obras de alcantarillado será pagado por los propietarios beneficiarios, en la forma prescrita en el Art. 408 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en quince años en cuotas anuales iguales.

Art. 12.- Los valores a pagarse por obras que no estén detalladas en la presente ordenanza, serán regulados de acuerdo con lo que determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en quince años en cuotas anuales iguales.

Art. 13.- Recargos.- Las cuotas de pago de contribución especial de mejoras, vencerán en el tiempo previsto y las no pagadas a esa fecha serán cobradas mediante procedimiento coactivo, con los intereses calculados conforme a lo previsto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 14.- Descuentos.- Se establece el derecho de los contribuyentes de hasta el 20% de descuento cuando efectúen el pago de contado, en los casos que el plazo de pago sea de quince años. Del 15% si pagan de contado cuando los plazos sean de hasta diez años. Y el 10% si abonan al contado los pagos que les corresponde hacer en cinco años o menos.

Art. 15.- División de débitos.- En los casos de división de inmuebles entre copropietarios o partición entre herederos de propiedades con débitos pendientes vencidos por contribuciones de mejoras, los partícipes tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda. Si no hubiere plano catastral, los interesados deberán presentar un plano debidamente legalizado del inmueble que posibilite la división de los débitos.

Art. 16.- Transferencia de dominio.- Los señores notarios no podrán celebrar escrituras públicas, ni los registradores de la propiedad inscribirlas cuando se efectúen transferencias de dominio de propiedades, con débitos pendientes vencidos por contribución especial de mejoras, mientras no se cancele en su totalidad dichos débitos, para lo cual se exigirá el certificado correspondiente, expedido por la Tesorería Municipal.

En el caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo, los notarios y registradores de la propiedad, serán responsables por el monto total de las contribuciones especiales de mejoras y además serán sancionados por la Municipalidad con una multa del 25% al 125% de una remuneración básica unificada vigente al primero de enero del año en curso, según la gravedad de la falta, misma que será impuesta por la Dirección Financiera del Gobierno Municipal del Cantón Loreto.

Art. 17.- Reinversión de fondos recaudados.- Con exclusión de lo que se destine para la cancelación de la deuda contraída para la construcción de las obras, el producto de las contribuciones especiales de mejoras será destinado para la formación de un fondo que financiará el costo de las construcciones nuevas u obras de naturaleza similar. Art. 420 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 18.- Las contribuciones especiales de mejoras se cobrarán en los plazos previstos en esta ordenanza, los mismos que correrán a partir de la fecha de entrega definitiva de las respectivas obras.

Art. 19.- La Dirección de Obras Públicas remitirá a la Dirección Financiera el informe de terminación de la obra para que sea la Jefatura de Rentas quien formule el catastro correspondiente.

Una vez aprobada esta ordenanza y sea publicada en el Registro Oficial, se procederá a su cobro.

La Jefatura de Rentas, en base a la presente ordenanza procederá a la emisión de los respectivos catastros de los beneficiados, para el cobro por las obras consideradas como susceptibles de cobro por contribución especial de mejoras, de acuerdo con la ley y su cobro se realizará por medio de Tesorería - Recaudación en base a la emisión de títulos de crédito para este fin.

Art. 20.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre contribución especial de mejoras, con anterioridad a la presente.

Art. 21.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Loreto, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Sr. Melecio Herrera C., Vicepresidente del Concejo.

f.) Francisco Cazares Zuleta, Secretario General.

CERTIFICACION: La ordenanza que antecede, se conoció, discutió y aprobó en sesiones de fechas 20 de marzo del 2009 y 27 de marzo del 2009.

Loreto, 30 de marzo del 2009.

f.) Francisco Cazares Zuleta, Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON LORETO.

Sanciónese la Ordenanza que regula la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras o de cualquier obra pública que beneficie en forma real o presuntiva a las propiedades inmuebles del cantón Loreto.

Ejecútese.

Loreto, 2 de abril del 2009.

f.) Sr. Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto.

CERTIFICACION: El señor Fernando Andrade Guerra, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó el decreto que antecede, el 2 de abril del 2009.

f.) Francisco Cazares Zuleta, Secretario General.

R. del E.

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

EXTRACTO JUDICIAL

CITACION JUDICIAL: Al señor José David Quinga Pilataxi.

JUICIO: Especial (muerte presunta) N° 1033-2007-D.G.F.

ACTORA: María Guadalupe Quinga Changotaxi.

DEMANDADO: Señor José David Quinga Pilataxi.

CASILLERO JUDICIAL: N° 1169 del Dr. Guillermo Badillo.

PROVIDENCIA

JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 23 de octubre del 2007; las 15h24.- **VISTOS:** En virtud del oficio N° DDP-JAR-0737 de 11 de mayo del 2007.- Avoco conocimiento de la presente causa y en vista de la razón de sorteos que antecede. En lo principal; la demanda presentada es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial conforme lo prescrito en el Art. 66 y siguientes del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor José David Quinga Pilataxi, mediante tres publicaciones en el Registro Oficial; y tres por la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Quito, con intervalo de un mes entre cada citación.- Cuéntese con uno de los señores agentes de lo Penal de Pichincha. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado y agréguese la documentación acompañados.- Cítese y notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Quito para posteriores notificaciones. Certifico.

f.) Lcdo. Fabián Arregui Martínez, Secretario, Juzgado Décimo Tercero Civil de Pichincha.

NOTARIA 35TA.- Quito, a 23 de marzo del 2009.- **RAZON.-** Certifico y doy fe que el documento que antecede es fiel compulsada de la copia que exhibida se devolvió.

f.) Dr. Héctor Vallejo Delgado, Notario 35.

(2da. publicación)



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial